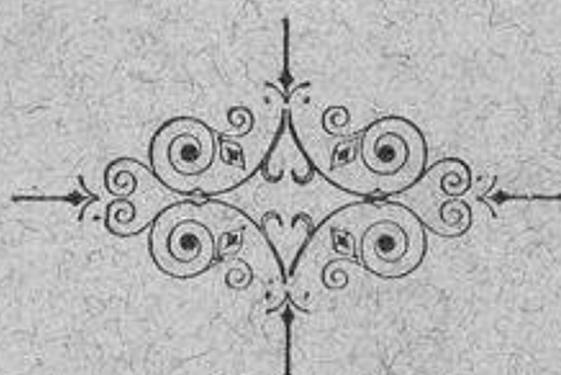


ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
VEGA DE RIBADEO,

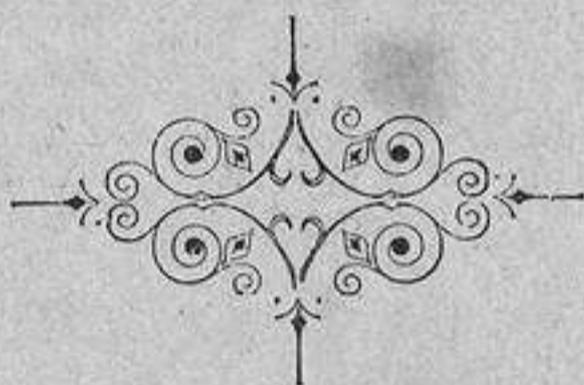


LUARCA
IMP. DE RAMIRO P. DEL RIO.

1893.

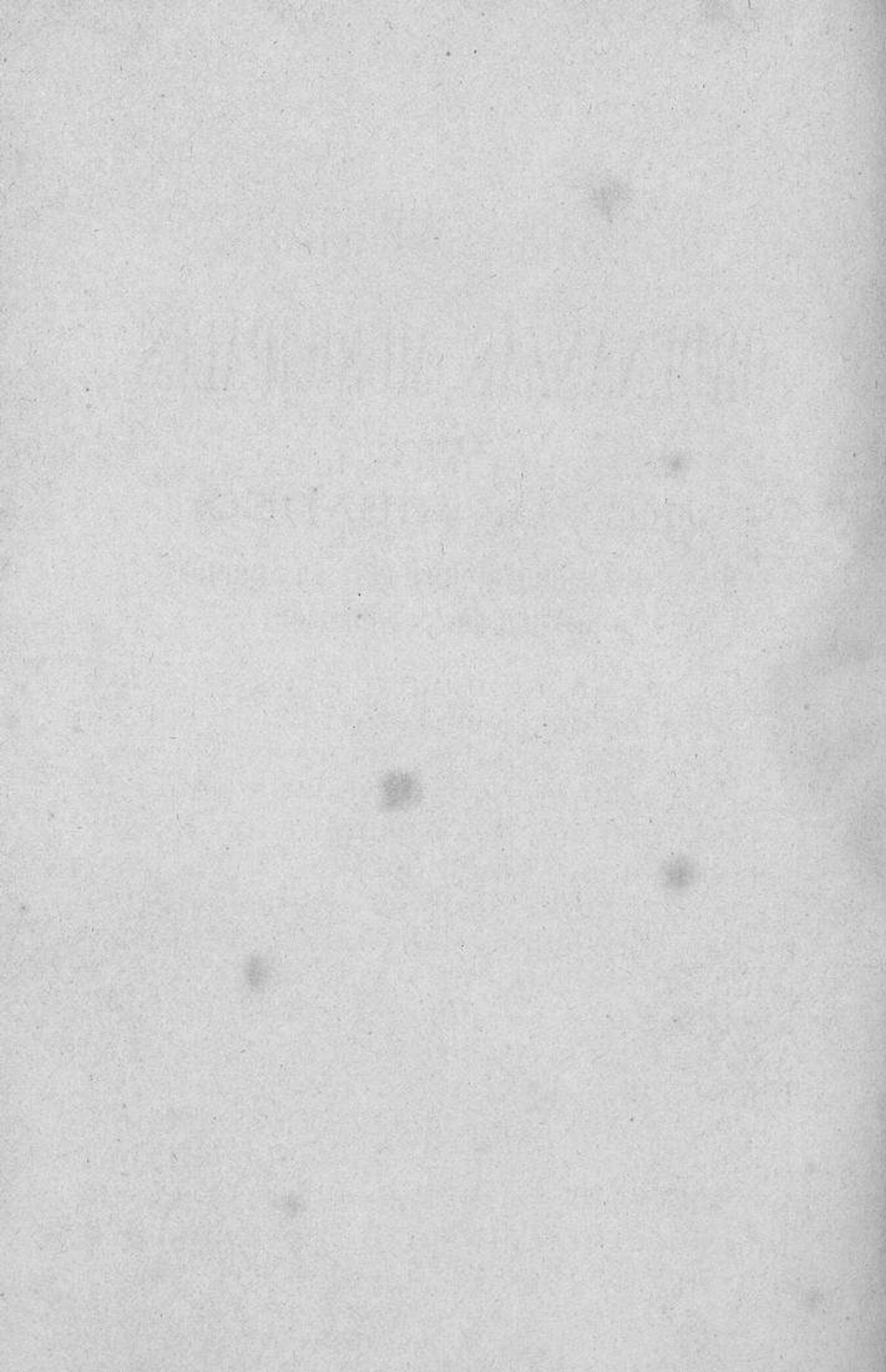


ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
VEGA DE RIBADEO,



LUARCA
IMP. DE RAMIRO P. DEL RIO.

1893.



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

YEGA DE RIBADEO.



PRELIMINAR.

De la autoridad municipal y sus agentes, y división de la población.

La autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y sus Tenientes en la forma que determinaren las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios y asuntos que las leyes someten á su cuidado.

Los Alcaldes de barrio son los delegados del Alcalde y de los Tenientes, y ejercen las funciones que por el uno y los otros les son delegadas con arreglo á lo que las leyes previenen y exige el buen órden de la población.

Para el cuidado de la policia urbana, orden y seguridad de la población, habrá alguaciles y un Cuerpo de Guardia municipal compuesto de los números que se designen.

Habr  adem s un Cuerpo de Serenos que se regir  por el Reglamento aprobado en sesi n de 11 de Enero de 1891.

Para el m s pronto despacho de los asuntos y r gimen ordenado de la localidad, se divide el t rmino municipal en cinco secciones que se denominar n: Primera, de la Villa; segunda, de Piant n; tercera, de Meredo; cuarta, de Paramios, y quinta, de Abres.

Las oficinas, empleados, guardias y agentes municipales, se regir n por Reglamentos especiales.

La poblaci n y sus arrabales se dividen en tres Distritos y treinta y cinco barrios en esta forma: *Primer Distrito.* Comprende los barrios del Palacio, Cal, Noveledo y Pena, n m. 1; Calle del Sur, 2; Calle Mayor, 3; Ferreira, Fondrigo, Barrio del Sol y Vali na, 4; Calle de la Empedrada y Alameda, 5; Galea, Abraira y Barca vieja, 6; Miou, 7; Louteiro, 8; Piant n, 9; Besedo, 10; Porz n, 11; Chao de Porz n, 12; Montouto, 13; Almed a, 14; Cobre, 15; Folgueiras, 16; Puente de Piant n, 17; Villameitide, 18; Cruces, 19 y Fuente de Louteiro, 20.

Segundo Distrito.—Comprende los barrios de Bustelo, n m. 1; Herrer a, 2; Vinjoy, 3; Penzol, 4; Molej n, 5; Vijan-

de, 6; Nafarea, 7; Jaráz, 8; Restrepo, 9, y Espina, 10.

Tercer Distrito.—Comprende los barrios de la Mundiña, núm. 1; Coruja, 2; Abraira, 3; Grandameá, 4, y Valle de Guiar, 5.

Cada uno de estos distritos estará á cargo de un Teniente Alcalde, y cada barrio al de un Alcalde de barrio, bajo las ordenes de aquel.

Todos los habitantes de este Distrito municipal, así como las personas que se hallaren en él accidentalmente, están obligadas á prestar obediencia, respeto y consideración á la autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones. Estos deberán á su vez tratar á todos con la mayor consideración y cortesía, cuando, por razón de su cargo, tuvieren que hacer alguna advertencia ó reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas Ordenanzas y bandos ó reglamentos que en lo sucesivo se dictaren.

TITULO 1.º

Policía urbana.

CAPÍTULO 1.º

Orden público,

SECCION 1.ª

Lugares y establecimientos públicos

1.º Fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, etc., etc.

Artículo 1.º Todos los que quisieren abrir algún establecimiento público pedirán previamente licencia por escrito á la Alcaldía, dando parte á la misma tantas veces como cambien de domicilio

Art. 2.º En cada establecimiento de los citados habrá sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que indique su clase, con letras que no midan menos de seis centímetros de alto. Las fondas y casas de huéspedes que solo ocuparen alguno ó algunos de los pisos de la casa, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas del piso que ocuparen.

Ar. 3.º Los posaderos, fondistas,

mesoneros y dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados á pernoctar viajeros ó huéspedes llevarán un libro-registro, si así lo exigiere la Alcaldía, en el cual anotarán la entrada y salida de aquellos, expresando sus nombres, apellidos, profesión, edad y residencia habitual, con vista de sus pasaportes ó cédulas personales, ó por conocimiento que de ellos tuvieren ó por identificación de sus personas en cualquier otra forma que ofrezca bastante garantía; y este libro estará siempre á disposición de la autoridad ó sus delegados, siendo responsable el dueño del establecimiento cuando alguna persona apareciere inscrita con nombre supuesto.

Art. 4.º Queda prohibido que en esta clase de establecimientos se dé albergue á individuos conocidamente vagabundos, ni gente de mal vivir, ó que se reciba habitualmente á mujeres públicas

Art. 5.º En los paradores, posadas, mesones, etc., no se podrá tener depósitos de estiércoles en pudrideros; el que se produzca en las cuadras, corrales, etcétera, se extraerá fuera de la población.

Art. 6.º Nadie entrará en las cuadras caballerizas, pajares ó sitios análogos

con luz que no sea cerrada, debiéndose emplear solamente para este servicio farolillos de cristal ó linternas.

Ar. 7.º En los establecimientos á que se refiere este párrafo, así como en las casas de comidas, bodegones, restaurant, figones, etc., se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre ó azofre que no estuvieren perfectamente estañadas y en buen estado de servicio.

Art. 8.º Las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal, quedan también sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

2.º Cafés, billares, botillerías, tabernas, bodegones, figones, etc.

Art. 9.º Para abrir cualquier establecimiento de esta clase, será preciso pedir y obtener previamente licencia de la Alcaldía. Sus dueños darán cuenta á la misma siempre que trasladaren sus establecimientos á distinto sitio.

Art. 10. Sobre la parte principal de estos establecimientos ó en los balcones ó ventanas, cuando no estén en piso

bajo, se colocará una muestra con rótulo indicando su clase.

Art. 11. Los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás que arriba se mencionan, se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y á las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

Art. 12. Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños, ni la entrada ó estancia de sujetos embriagados.

Art. 13. En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desórden, disputa, riña ó pendencia, los dueños darán aviso á la autoridad ó á sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese á salir llegada la hora de cerrar, con arreglo á lo prescrito.

Art. 14. Se prohíbe terminantemente expendir bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó mal sanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo ó zinc, debiendo estar limpios los mostradores

ó mesas en que aquellas se despachan.

Art. 15. En los billares se tendrán siempre á la vista en el Salón de juego, las reglas y tarifas de las mesas y partidas, etc.

Art. 16. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces á cierta altura ó dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intención ó por sorpresa en un momento dado.

SECCIÓN 2.^a

Lugares públicos de gran concurcencia.

1.^o Mercados, ferias, plazas. etc.

Art. 17. Las ferias de ganado vacuno y caballar, que, según costumbre inmemorial, se celebran en esta villa, tendrán lugar en el segundo y tercer sábado de cada mes en el sitio llamado "La Galea" y no podrán colocarse ni ponerse aquellos á la venta fuera de este punto. La del ganado de cerda se efectuará en el Barrio del Sol.

Art. 18. El mercado se celebrará

los martes, jueves y sábados de cada semana según costumbre inmemorial, y los artículos y mercancías destinados al mismo no se pondrán á la venta en otro sitio que el destinado para la celebración de aquel, y luego que se hayan descargado, se trasportarán las cabañerías y carros al punto designado á este objeto, á menos que se les traslade á posadas ó casas particulares, con el fin de no dificultar la libre circulación de las personas y evitar percances y desgracias.

Art. 19. Los vendedores que ocupen un puesto fijo en el mercado ó en las ferias, quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que en su caso tuviere á bien señalar el Ayuntamiento, como arbitrio municipal. Estos puestos estarán numerados por órden correlativo.

Art. 20. En el mercado no podrá hacerse uso de otros pesos y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas aferidas ó contrastadas y bien limpias, y hacer las pesadas ó mediciones á la vista del comprador.

Art. 21. En el recinto del mercado no se podrán encender hogueras ni hacer fuego por ningún otro medio: á lo

más, se permitirá tener fuego en recipientes de hierro ó cobre, cubiertos con una regilla de hierro ó alambre.

Art. 22. Aquellos que tuviesen puestos fijos en el mercado ó en la feria, tendrán siempre bien limpio el espacio que ocuparen, no permitiéndose tener á la venta artículos averiados, ni arrojar despojos, paja ó basuras en los transtos ó callejuelas destinados á la circulación ni se desplumarán en ellos las aves

Art. 23. Las mercancías y cualesquiera otros efectos se colocarán ordenadamente y en forma que no puedan causar daño á los transeuntes ó caerse fácilmente.

Art. 24. Los carniceros, choriceros, vendedores de grasas, etc., que tuvieren puestos de venta en el mercado ú otro punto de la población, observarán las disposiciones generales que para los establecimientos de aquella clase se prescriben en estas ordenanzas y en el Reglamento dictado y aprobado al efecto por la Corporación municipal en sesión de 6 de Marzo de 1887, prohibiendo arrojar al rio, transtos ó calles los despojos de las reses, los que serán enterrados á una profundidad de 50 centímetros y en el punto que la Alcaldía designe.

Art. 25 Los pescados y mariscos se expondrán á la venta en el sitio que la autoridad local designe, sobre tableros de piedra ó madera bien limpios.

2.^a Espectáculos y diversiones públicas.

Art. 26. Ningún teatro podrá ser abierto al público sin haberse llenado previamente las formalidades prescritas por la legislación sobre la materia, y sin que fuesen reconocidas las obras que se hayan de poner en escena y expedido la competente autorización.

Art. 27. No podrá anunciarse ni darse función alguna en los teatros sin permiso de la Alcaldía, á la cual se presentarán con doce horas de anticipación el programa de la función, no pudiendo variarse sin orden de aquella las piezas dramáticas, bailes ó cualquier otro espectáculo anunciado, dando además aviso al público. Se prohíbe vender mayor número de billetes que el de asientos que tenga reconocidos el local; y las representaciones empezarán exactamente á la hora que se hubiese anunciado en los programas ó carteles.

Art. 28. Todas las puertas exteriores de salida se abrirán un cuarto de hora antes de terminar la función.

Art. 29. El alumbrado interior no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

Art. 30. No se permitirá la entrada en los teatros á personas que conduzcan perros ú otros animales, ni á los que lleven armas, excepto los militares que las usan por razón de su instituto.

Art. 31. Durante la representación no se podrá producir ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos ó galerías que rodeen el salón y localidades.

Art. 32. Mientras el telón estuviese levantado deberan todos los espectadores estar descubiertos. Se prohíbe fumar en el salón y las localidades pudiendo hacerlo solamente en los pasillos ó en la sala de descanso.

Art. 33. En el teatro se guardarán la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales, no permitiéndose dar voces destempladas producir altercados ó disputas, hacer ruido con los pies ó los bastones en los asientos ó en el suelo, dirigir palabras inconvenientes á los actores, y en fin, producirse de cualquier otra manera que pueda perturbar el orden, causar alarmas ú ofender el decoro público.

Tampoco se permitirá que los actores se dirijan á una parte determinada del público, ni este á aquellos.

Art. 34. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquier otra forma que le dé carácter público, sin obtener permiso de la autoridad.

Art. 35. Quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, los conciertos, funciones ginásticos-ecuestres y demás espectáculos públicos de cualquiera clase que sean.

Art. 36. No se permitirá entrar en los salones de los bailes públicos, con bastones, palos ó armas, ni tampoco llevando espuelas.

Art. 37. No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando á los demás, así como quitar las parejas á los que estén bailando, á no ser que estos las cedan voluntariamente á las personas que se las pidieran, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 38. No se permitirá tampoco en los bailes faltar por medio de palabras, acciones ó de otra manera al decoro que se debe á las personas, á la moral y á las buenas costumbres; y los que lo hicieren serán espulsados del

baile y entregados á la autoridad ó sus dependientes. Tampoco se permitirá la estancia en el salón de personas en estado de embriaguez.

SECCION 3.^a

Titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos, ambulantes, prestidigitadores, etc.

Art. 39. Queda prohibido á los titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos ambulantes, prestidigitadores, etc., el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública, sin obtener para ello licencia de la Alcaldía, y aún cuando la obtuvieren, no podrán ejecutarlos en la vía pública más que hasta el anochece en todo tiempo, ni ejercer otras artes ó situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 40. Queda prohibido á todas estas clases de industriales el anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar el reposo.

Art. 41. Se les prohíbe igualmente echar las cartas, decir la buena-ventura, interpretar ó explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos ó feroces, á menos que los conduzcan atados

y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 42. Se prohíbe igualmente que los vendedores de específicos, drogas ó medicinas, así como los dentistas ambulantes, se sitúen en los sitios públicos sin licencia escrita de la autoridad.

Art. 43. Todos los comprendidos en esta Sección quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos á la primera intimación que los delegados de la autoridad les hiciesen por justo motivo.

Art. 44. Lo dispuesto en esta Sección es aplicable á todos los que ejercieren artes ó profesiones asimilables á las que quedan mencionadas, como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto á la moral y las costumbres públicas.

SECCION 4.^a

Fiestas.

1.º Fiestas populares.

Art. 45. En los dias de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir con

mayor celo todavía que en los demás dias lo prescrito en estas ordenanzas respecto de la limpieza de calles y aceras, tránsito de carruajes y caballerías, etcétera, etc.

Art. 46. No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, cartuchas ó otros fuegos artificiales dentro de la población, sin permiso de la autoridad.

Art. 47. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, la moral y las buenas costumbres, ó hacer cualquiera otras manifestaciones que pudieren turbar el orden ó la tranquilidad del vecindario.

Art. 48. La alcaldía dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar, publicando en bando especial las reglas que hayan de observarse según las circunstancias ó el objeto que tuvieren las fiestas.

Art. 49. No podrán celebrarse fiestas ó romerías en las Ermitas ó Santuarios situados fuera de la población sin permiso de la Alcaldía, y queda prohibida la venta de vinos, aguardientes y

licores à sus inmediaciones y distancia menor de doscientos metros.

Art. 50. En las verbenas de las noches de San Juan y San Pedro queda permitido concurrir y circular con músicas, panderetas, rondallas y demás de costumbre; pero se prohíben los cantares obscenos, las palabras injuriosas ó mal sonantes y cualquiera otra acción vituperable que ofenda ó dañe à la moral, las personas ó las cosas.

Art. 51. En la noche de Navidad será permitido también circular ó rondar por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre; pero sin cometer excesos de ningún género que afecten à las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto à la divinidad y al sagrado misterio que en tal dia se conmemora.

Art. 52. En las verbenas y noches anteriormente citadas, en las de 1.º y 6 de Enero, verbena de Corpus y en las noches del 14, 15 y 16 de Agosto, podrán estar abiertos hasta las doce de la noche los cafés, billares, botillerías, tabernas y demás establecimientos de esta clase, así como los puestos de bebidas

al aire libre, pero llegada la expresada hora, deberan cerrarse aquellos y recogerse estos, á menos que por el Alcalde se les autorice para continuar.

Art. 53. No se podrá establecer en la vía pública, ni en los establecimientos públicos, ni casas particulares, juegos prohibidos, ó sea de envite y azar, y para poner rifas, se habrá de obtener de la autoridad la correspondiente licencia.

Art. 54. En los dias de Carnaval se permitirá andar par las calles con disfraz, careta ó máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después de anochecido.

Art. 55. Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares, ó los uniformes que esten designados á ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 56. Se prohíbe asimismo á las máscaras hacer parodias que puedan ofender á la religión del Estado, á los demás cultos tolerados por las leyes, ó á la decencia y buenas costumbres: insultos á las personas con discursos satíricos, bromas de mal género ó expresiones que ataquen el honor y reputación de las mismas, y usar palabras ó

ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender à la moral y al decoro.

Art. 57. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles ni en los bailes bajo ningún pretexto.

Art. 58. Solamente la autoridad ó sus delegados podrán obligar à quitarse la careta à la persona que hubiere cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento

Art. 59. No se permite que en los dias de carnaval se pongan mazas à las personas que transiten por las calles; ni que se arroje à nadie agua, harina, ceniza ú otros objetos, materias ó sustancias que puedan ensuciar ó causar daño

Art. 60. Tampoco se podrá hacer uso por las máscaras ó comparsas de campanas, trompetillas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

Art. 61. Los enmascarados que faltaren à cualquiera de las prescripciones contenidas en estas ordenanzas ó à lo dispuesto por los bandos, reglamentos ú órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad, y puestos à disposición de ésta para los efectos à que hubiere lugar.

2.º Fiestas religiosas.

Art. 62. Siendo la religión católica la del Estado, en cumplimiento de sus preceptos se recomienda muy eficazmente la abstención de todo trabajo corporal en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 63. Se prohíbe en los días de Semana Santa golpear en las puertas de las casas ó dentro de los templos con mazos, palos ó cualquiera otros objetos que produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas ó que puedan molestar al vecindario.

Art. 64. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipación por lo menos, y con igual antelación recojerán toda clase de animales, como cerdos, gallinas, etc.

Art. 65. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, adornarán sus balcones y ventanas con colgaduras ó en la forma más esmerada que sea posible.

Art. 66. Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen

hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz, y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 67. Se prohíbe la venta de toda clase de géneros ó efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasaren las procesiones, así como el tener puestos de venta de comestibles, licores etcétera, en la carrera, desde que se avise la procesión hasta que concluya de pasar, ni colocar en la calle ó acera muebles ó estorbos de cualquiera clase que embaracen el tránsito público.

Art. 68. No se permitirá el tránsito de carruajes ó caballerías por las calles que sirvan de carrera á las procesiones durante las horas en que estas pasen.

Art. 69. En los días de grandes solemnidades, las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, procuráudo tomar cada uno la derecha, tanto al salir como al entrar para no dificultar el tránsito, á cuyo efecto no se permitirá tampoco formar corrillos en las inmediaciones de aquellas, ya sea en la parte exterior, ya en

los átrios ó vestíbulos, ni situar puestos de venta, juegos, ni espectáculos en los alrededores, así como cantar ó dar voces mientras se celebren los oficios.

Art. 70. Los que perturbaren los actos de un culto religioso ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos, de cualquier manera que fuese, si el acto no constituye delito, serán entregados á la acción del Juzgado municipal ó á la de los Tribunales ordinarios si lo fuese.

Art. 71. Queda prohibido tocar las campanas durante las tronadas ó tempestades, para precaver las desgracias que al tocarlas pueda producir, por la acción de la electricidad, como la ciencia y la experiencia tienen repetidamente demostrado.

SECCION 5.^a

Cementerios.

1.^o Del Cementerio Católico.

Art. 72. Los Cementerios municipales católicos de las parroquias de este concejo, son lugares sagrados con arreglo á los Cánones, y se hallan por tanto separados del comercio. Pero habiéndose construido estos con fondos exclu-

sivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección de los mismos, sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la Iglesia católica.

Art. 73. No se introducirá, ni habrá nunca en ellos cosa alguna profana que desdiga de la santidad del lugar que pueda por cualquier concepto ofender ó disminuir la piedad de los fieles.

Art. 74. Con este motivo, y para atender á su custodia, régimen y conservación, se nombrará por el Ayuntamiento una persona en cada una de las parroquias que componen este término, a cuyas órdenes estarán siempre los sepultureros para el cumplimiento de los deberes que se les imponen.

Art. 75 Dichos encargados tendrán en su poder las llaves del cementerio respectivo y de todas sus dependencias con la obligación de facilitarlas al señor Alcalde ó á cualquiera delegado suyo ó del Ayuntamiento, que en su nombre las pidiere.

Art. 76. No permitirán bajo ningún pretexto, que en el respetable asilo de los muertos se falte al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto á los que

lo profanaren de cualquier modo, poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades para la corrección oportuna

Art. 77. Queda prohibido igualmente formar en el Cementerio corrillos ó reuniones tumultuosas, entrar en carruaje ó á caballo; deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas ó enterramientos; escalar los muros de circunvalación; asaltar las verjas que rodean las sepulturas, panteones ó monumentos fúnebres; trazar sobre estos ó en las lápidas inscripciones; arrancar las flores ó arbustos; arrojar ó sustraer cualquier objeto que con fines piadosos ó como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas, nichos, etc.; y en fin, llevar á cabo profanaciones de ningún género.

Art. 78. No podrá construirse nicho panteón ó monumento alguno ni colocarse en ellos inscripcion de ningún género, sin que se haya obtenido previamente la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 79. Para la administración y recaudación de los derechos de propiedades y alquileres de sepulturas y demás servicios, se acudirá á la Depositaria del Ayuntamiento con el fin de conseguir la clase de enterramientos que se desee y la orden para realizarlo. A

dicha orden precederá siempre la pa-
peleta del párroco, orden del Juzgado
municipal según el artículo 75 de la ley
de Registro Civil de 17 de Junio de 1870
y el pago de los derechos correspon-
dientes, según tarifa, á la clase de ente-
rramiento que se haya solicitado, y si
se tratara de un cadáver que haya reci-
bido muerte violenta, la orden del Juz-
gado respectivo. Estos mismos docu-
mentos serán presentados al Ayunta-
miento.

Art. 80 Conforme á las órdenes re-
cibidas, de que se habla en el anterior
artículo, el Depositario pasará trimes-
tralmente una relación al Ayuntamiento
en que se hará expresión de los cadáve-
res sepultados y parroquias á que fue-
sen correspondientes, con indicación de
la clase de sepultura en que cada uno
hubiese sido colocado.

Art. 81 Queda prohibida la exposi-
ción de los cadáveres en los templos y
su permanencia en ellos.

Art. 82 Los cadáveres deberán ser
conducidos al Cementerio en ataúd ce-
rrado, ó por lo menos decorosamente
cubiertos.

Art. 83 Los cadáveres que no sean
enterrados en nichos ó panteones espe-
ciales, serán inhumados en las sepultu-

ras abiertas en el pavimento del cementerio; cada una de las cuales habrá de tener dos metros de longitud y otros dos de profundidad por lo menos. Las de los niños tendrán dimensiones proporcionales, según la edad, y se rellenarán de tierra bien apisonada.

Art. 84 Queda prohibido construir edificios destinados á habitación ni abrir pozos ó algibes á menos de cien metros de distancia del Cementerio.

2.º De los sepultureros.

Art. 85 Los sepultureros tendrán á su cuidado la inhumación de los cadáveres, y al efecto abrirán las sepulturas que se les designen con arreglo al terreno que corresponda. Darán á cada sepultura, según su clase, las dimensiones que se les señalará, dejando un espacio de 0,40 centímetros entre cada una

Art. 86 En cada sepultura no podrá inhumarse más de un cadáver, y percibirá por este concepto los honorarios de costumbre.

Art. 87 Para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen el ayuntamiento les facilitará todos los útiles que les sean precisos para poder llenar cumplidamente su oficio.

3.º De la distribución del Cementerio y su orden interior.

Art. 88 El Cementerio se divide en cuatro zonas ó cuarteles en las que se hallan distribuidas las diferentes clases de supulturas en la forma siguiente.

1.ª zona: Alrededor de los muros de circunvalación para nichos, panteones, etcétera.

2.ª zona: Para sepulturas que se abren en el pavimento.

3.ª zona: Llamada de Gloria para los párvulos.

4.ª zona: Para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo, separada con un vallado de flores ó arbustos.

Art. 89 Los nichos, panteones, etc. que se construyan en la primera zona tendrán 2,50 metros precisamente de fondo por 1,50 de frente ó fachada, y 3,50 de alto; y caso de necesitarse mayor dimensión se convendrá entre el interesado y el Ayuntamiento. Las obras que se ejecuten serán de cuenta de los interesados, a cuyo efecto presentarán, como queda establecido, el correspondiente plano, para la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 90 Las sepulturas que se abran

en la segunda zona tendrán las dimensiones que señala el artículo 83.

Art. 91 Las que se abran en la tercera zona tendrán dimensiones proporcionales, según la edad, como igualmente las que se abran en la cuarta.

Art. 92 Se consideran sepulturas *especiales* las comprendidas en la zona primera, y *comunes* las comprendidas en el resto de zonas. Las *especiales* podrán obtenerse temporal y perpétuamente, entendiéndose la perpetuidad del disfrute limitada á los años de duración del Cementerio y los veinte en clausura ó los que las leyes en lo sucesivo determinen.

En las sepulturas concedidas á perpetuidad tendrán derecho á ser inhumados, transcurridos seis años, los ascendientes y descendientes de la persona cuyo cadáver haya sido primeramente sepultado, los conyuges y ascendientes y descendientes en primer grado de afinidad, y los hermanos herederos del primer inhumado, siendo preferidos por el mismo orden los individuos de la familia del hijo ó hermano que haya costado la sepultura de su peculio particular, ó la del extraño que por amistad ú otro motivo haya hecho igual adquisición.

Art. 93 En las sepulturas *especiales*

pueden inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita.

Los poseedores de las sepulturas temporales podrán renovar éstas de seis en seis años, pagando los mismos derechos que para su alquiler temporal se señala en la tarifa correspondiente.

Del Cementerio civil.

Art. 94 En el Cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquel.

Art. 95 Todo lo referente á sepulturas y tarifas, será igual á lo establecido para el Cementerio católico.

Art. 96 Las llaves de este Cementerio y todo lo relativo á la parte administrativa del mismo, estará á cargo de la persona que en su día designe el Ayuntamiento.

Disposiciones comunes á ambos Cementerios.

Art. 97. Los Cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen.

Enagenación de sepulturas.

Art. 98 Para los alquileres de las

sepulturas se tendrá presente la tarifa que sigue.

	<u>PESETAS.</u>	
Por cada nicho, panteón, etc., á perpetuidad.	150	”
Por id., id., temporal de seis años.	50	”
Por cada enterramiento en sepulturas comunes con revestimiento de fábrica	15	”
Por cada enterramiento sucesivo en dichas sepulturas.	7	50
Por cada exhumación para fuera de la población desde el Cementerio	50	”

SECCION 6.ª

Tranquilidad pública.

1.º Asonadas y reuniones tumultuosas.

Art. 99 Queda prohibido producir de dia ó de noche, bajo ningún pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la via pública.

Art. 100 Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral, ó que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres.

Art. 101 No se consentirá tampoco ninguna asociación pública ó privada que sea contraria á las leyes é institución del país.

Art. 102 No se celebrarán reuniones ya sean en locales al efecto, ya al aire libre, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin obtener previamente permiso de la autoridad local. Los directores, presidentes ó promovedores, serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad ó sus agentes.

2.º Alarmas, rondas, ruidos nocturnos, cencerradas. etc.

Art. 103 Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas ó cualquiera otra forma semejante.

Art. 104 Se prohíben las rondas, músicas ó serenatas, sin permiso escrito de la autoridad; las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos; los cantares obscenos ó subversivos, etc.

Art. 105 Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto á persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas ó mal sonantes.

Art. 106 Se prohíbe severamente el

dar cencerradas ya sea de dia ó de noche, bajo ningún concepto ó pretexto; por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.

Art. 107 No se permitirá á los herreros, cerrajeros, carpinteros, hojalateros, y en general á nadie que ejerza un arte ú oficio cuyo ejercicio produzca ruidos violentos, que trabajen desde las nueve de la noche hasta el amanecer por lo menos.

Art. 108 Se prohíbe, en general, durante la noche, todo ruido, de cualquier clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

SECCION 7.^a

Anuncios y carteles públicos.

Art. 109 Solo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

Art. 110 Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etcétera, deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto á la Alcaldía un ejemplar firmado y rubri-

cado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

Art. 111 Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

SECCION 8.^a

Pesas y medidas.

Art. 112 No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes del país.

Art. 113 Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados; á cuyo efecto se presentarán todos los años en la oficina municipal de aferición desde 1.^o de Enero á 31 del mismo.

Art 114 Los comerciantes y vendedores á quienes pasado ese plazo se encontrasen pesas ó medidas sin aferir, serán castigados con todo rigor.

Art. 115 Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y castigados sus dueños ó conductores con arreglo al Código penal.

Art. 116 Se prohíbe que en las tiendas ó expendedurías de artículos de consumo al por menor se vendan estos sin pesarlos ó medirlos á presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

Art. 117 Se prohíbe asimismo vender como correspondientes á un peso ó medida determinada sin que realmente la tengan, las mercancías ó artículos que, siendo elaborados con moldes ó formas especiales, se expenden por piezas ó paquetes, recogiendo en el acto éstas, caso de no ajustarse al peso ó medida, sin perjuicio de la multa en que hubiese incurrido.

Los vendedores de géneros comprendidos en este artículo están obligados á marcar en ellos el peso de la especie y el nombre del expendedor.

SECCION 9.^a

Alumbrado.

Art. 118 Los portales de las casas que permanezcan abiertos de noche, deberán estar convenientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 119 Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado

público ó el de las casas particulares, portales ó escaleras de las mismas.

SECCION 10

Mendicidad.

Art. 120 Se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta villa á toda persona de fuera del Distrito y desconocida, pudiendo hacerlo tan solo por veinticuatro horas, pasado cuyo plazo los guardias municipales los conducirán al pueblo de su naturaleza ó al de su residencia habitual.

Art. 121 Los dueños de cafés, tiendas, tabernas y demás establecimientos públicos procurarán que dentro de ellos y á sus puertas no se pida públicamente limosna.

Art. 122. Se permitirá solamente pedir limosna á los pobres, hijos ó vecinos de esta localidad, que no tuvieren otro recurso; pero obteniendo licencia escrita de la Alcaldía.

Art. 123 Todos los niños que se encuentren pidiendo limosna por las calles y casas de esta villa solos, sin la compañía de sus padres, serán recogidos y entregados á éstos, á quienes se harán las amonestaciones convenientes

Art. 124 Los muchachos de ambos

sexos que habiendo llegado á la pubertad anden pidiendo limosna sin casa ni domicilio conocido, serán remitidos inmediatamente á su pueblo, no permitiéndoles pernoctar en los portales ó átrios de las Iglesias, ni otros puntos de la población, siendo recogidos y albergados entre tanto en lugar conveniente

Art. 125 Los ciegos, músicos y saltimbanquis que por razón de su ocupación suelen atraer gente para verlos y escucharlos, se situarán en punto que no embaracen el tránsito, dejando siempre libres las aceras y calles, y se abstendrán de ofender en sus acciones, discursos y cantares al decoro y moralidad pública.

SECCION 11

Mozos de cordel.

Art. 126 Para poder ejercer el oficio de mozo de cordel se deberá obtener previamente licencia de la Alcaldía acompañando á la instancia en que se pida, una certificación de buena conducta, y designando el punto de la población en que se desea situar el interesado para ejercer su oficio.

Art. 127 Los mozos de cordel autorizados se les expedirá licencia escrita

por la Alcaldía con su sello, el cual podrán ostentar en el sombrero, gorra, etc., llevando fijado en punto visible de estas prendas el número que le corresponde.

Art. 128 Los mozos de cuerda no podrán estar ocupando las aceras y mucho menos sentados ó tumbados en ellas impidiendo el tránsito público, y solo podrán situarse en los sitios señalados por la Alcaldía sin entregarse en ellos á sus retoces y quimeras; y aquel que jurare, blasfemare, ó insultase á sus compañeros ó transeuntes, se le recogerá la licencia expedida y quedará sin derecho á desempeñar tal servicio como también si fuese reincidente en infringir algún precepto de estas ordenanzas sin perjuicio de la multa correspondiente.

CAPÍTULO 2.º

Seguridad personal.

SECCION 1.ª

Via pública.

1.º De los objetos que dificultan el tránsito.

Art. 129 No podrán formarse corrillos en las aceras, de manera que se

embarace el libre tránsito del público

Art. 130 Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación ó puedan dar ocasión á desgracias.

Art. 131 Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de materiales ú otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno ó más farolillos encendidos, en forma que puedan vérselos de lejos.

Art. 132 Queda prohibido que se coloquen en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, etc.

Art. 133 Tambièn se prohíbe partir hierro, ó aserrar maderas en las calles de esta villa, permitiéndose solamente á una distancia de 500 metros de la última casa del casco de la población.

Art. 134 Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que condujesen cargas, cestas, cajones, cántaros, muebles ú otros efectos, no podrán ir por las aceras, sino por el centro de la calle.

Art. 135 No podrán abrir pozos ó

escabaciones en la vía pública sin licencia expresa de la autoridad; y si durante la noche se les tuviere que dejar abiertos, se rodearán de una fuerte valla colocando encima, á cierta altura, uno ó más farolillos encendidos, para evitar que tropiecen los transeuntes.

Art. 136 Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase, que sea susceptible de embarazar la libre circulación de las gentes.

Estos juegos solo podrán tener lugar en sitios, establecimientos ó edificios destinados al efecto, ó en las afueras de la población.

Art. 137 Para establecer puestos de vendeduría ó paradas en las calles, será preciso obtener licencia de la Alcaldía, en cuya licencia se consignará las mercancías ó artículos que se podrán vender, el punto en que se habrá de situar el puesto, el espacio que podrá ocupar y su número de orden, que deberá leerse en cifras visibles en el frente ó costados del puesto.

Art. 138 Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá lo mismo para los puestos fijos que para los amovibles.

Art. 139 Para tener escaparates ó muestrarios salientes y amovibles en

las tiendas ó comercios, es necesario obtener licencia de la Alcaldía; en ningún caso podrán salir mas de cinco centímetros del nivel de la pared ó muro

Art. 140 Queda prohibido poner hornillos, braseros, encender virutas, caloríferos, etc., en las puertas de las tiendas, zapaterías, sastrerías ó cualquiera otros obradores ó talleres.

2.º Paseos públicos.

Art. 141 En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia, se guardarán la compostura, y corteses formas que exige el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produjesen de otra manera, serán castigados como autores de escándalo público.

Art. 142 En los paseos destinados á las personas no se podrá entrar con carruajes, caballos, ni ganados, pues solo podran llevarse por los andenes ó carreteras exteriores, destinados al efecto

Art. 143 En los paseos no se obstruirá el paso con puestos ú objetos de ninguna especie.

Art. 144 Se prohíbe cortar, arrancar ó destrozar los árboles ó arbustos de los paseos. coger flores de sus par-

ques ó jardines, estropear los bancos y asientos, deteriorar las estátuas, monumentos ú otros objetos que les adornen y por último, causar en ellos daños de ninguna clase.

Art. 145 Se prohíbe tirar piedras, palos ú otros objetos á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarlos de cualquier modo.

Art. 146 También se prohíbe deteriorar los asientos ya de piedra, madera ó hierro que existan en la Alameda, sacarlos de su sitio ó ponerse de piés en ellos.

Art. 147 Queda prohibido toda clase de riñas y pedreas de muchachos, jugar á la guerra, incendiar petardos, cohetes y mistos, á la patefa, billarda, pelota y arco.

3.º Carros, carruajes y caballerías.

Art. 148 Todos los carros y demás vehículos destinados en esta población al transporte de mercancías, géneros y efectos de cualquiera clase, llevarán constantemente al lado izquierdo, á la altura de las barandillas, una tablilla ó placa con el nombre de la población y el número de orden que respectivamente les corresponda, á cuyo fin todos de-

berán estar inscriptos en el registro de la Alcaldía.

Art. 149 Los coches de alquiler, omnibus, diligencias y demás destinados al transporte de viajeros, llevarán también su número de orden en la portezuela de entrada en su parte exterior.

Art. 150 No se permitirá atar caba-llerías en las calles, rejas, argollas y puertas de las casas, estorbando el paso ni tampoco à los árboles.

Art. 151 Los alquiladores de caballos y mulas, deberán advertir, bajo su responsabilidad, à las personas que les tomen, de los resabios ó malas propiedades que tengan, para evitar los percances ó desgracias que la ocultación pudiera ocasionar.

Art. 152 No se podrá llevar caba-llerías cargadas ni de vacío por las ace-rras, ni por los paseos destinados à las personas.

Art. 153 Para tener carruajes par-ticulares, se necesita licencia de la Al-caldía; al solicitarla se expresarán las condiciones y señas circunstanciadas de los carruajes y de los caballos que los hayan de arrastrar.

Art. 154 Ningún cochero podrá ejer-cer su profesión sin estar inscrito en el registro especial de su clase que, con

arreglo a las disposiciones vigentes, se llevará en la Alcaldía y donde deberá constar el nombre, señas, domicilio y antecedentes de cada uno de aquellos.

Art. 155 Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, tomará cada uno su derecha: si la calle es angosta y no pueden pasar dos á la vez, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina: si la calle estuviere en cuesta, retrocederá siempre el que suba.

Art. 156 Los carruajes de alquiler y demás destinados al transporte de viajeros y mercancías, llevarán siempre una tarifa impresa en el interior de los mismos, para que las personas que de ellos se sirvan puedan enterarse fácilmente de los precios de conducción.

Art. 157 Los carruajes destinados al tráfico dentro de la población bastará que lleven un farol, y deberán tener las llantas de sus ruedas de hierro, sin clavos de resalto y colocados perpendicularmente al eje, á fin de que pisen con toda su superficie el pavimento al rodar.

Art. 158 Los carruajes cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre las aceras ó empedrados; en caso contrario, el contraventor pa-

gará, además de la multa correspondiente, los daños que causare en la vía pública.

Art. 159 Las burras de leche para el servicio higiénico de los vecinos se llevarán siempre reatadas al prestar aquel, y cuando se detengan á las puertas de las casas, para suministrar la leche, se colocarán de modo que no impidan el libre tránsito por la calle, é igualmente las destinadas á entregar ó recibir molienda.

Art. 160 Ningún carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía pública, excepto los sitios destinados como punto de espera para los de alquiler.

Art. 161 Los carros y carretas de toda clase han de rodar sin el chirrido que acostumbran, marchando siempre por el centro de las calles.

Art. 162 La carga y descarga de estos ha de verificarse invirtiendo el menor tiempo posible, á fin de no embarazar el paso de las gentes.

Art. 163 Ningún carretero ó encargado de carruajes podrá abandonarle separándose de su inmediación; y en todo tiempo irán de á pié delante de ellos, con objeto de guiarlos y evitar así las desgracias personales.

Art. 164 Se prohíbe absolutamente

correr ó trotar caballos por las calles, y sí solo al paso natural sin incomodar ó asustar al transeunte.

Art. 165 Los arrieros conductores de récuas, las caballerías con cargas voluminosas y los criados que las lleven á dar agua, deberán transitar por donde puedan llevarlas con desembarazo y sin perjuicio público.

SECCION 2.^a

Edificios y obras.

Art. 166 Se prohíbe proceder á ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vias públicas sin pedir licencia al Ayuntamiento, prévia la formación del oportuno expediente y aprobación de los planos ó diseños presentados.

Art. 167 Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales ó aceras de las casas, se habrá de colocar una barrera ó valla en toda la extensión de la obra, para evitar que nadie pase por debajo, ó que por cualquier accidente se produzcan desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de dos metros de terreno, á contar desde la fachada, salvo casos excepcionales y con licencia del Ayuntamiento.

Art. 168 La apertura de las calles nuevas, el ensanche de las existentes y la altura de los edificios, se sujetarán al plano general que en su día formará el Ayuntamiento.

Art. 169 No se consentirá, bajo ningún concepto, que en las casas y demás edificios haya aleros, sobradillos ó salientes, ni que los tableros y puertas de entrada se abran para fuera.

Art. 170 Las fachadas de los edificios deberán ajustarse à las buenas reglas del arte arquitectónico para evitar que presenten un conjunto que desdiga de lo que exige el ornato de una población culta. Los planos que no reúnan esas condiciones no serán aprobados.

Art. 171 Si durante la ejecución de las obras conviene al propietario introducir alguna reforma ó variación en el plano aprobado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento y obtener su aprobación.

Art. 172 Cuando se hagan revoques de fachadas, reparos, retejos ú otras obras análogas, no habrá necesidad de poner la barrera de que habla el artículo 167; pero se atajará el frente con una cuerda, junto á la cual habrá todo el día un peón vigilante para avisar á los transeuntes.

Art. 173 Los materiales se prepara-

rán dentro del edificio, ó, si no es posible, en el espacio cerrado por la valla.

Los escombros ó materiales no se podrán arrojar de golpe desde los andamios al interior ó á la calle, sino que se emplearán para ello espuertas, capazos ó cubetas que se bajarán ó subirán por medio de poleas y maromas ó por peones.

Art. 174 Los andamios, puntales, antepechos, castilletes y demás aparatos necesarios, se prepararán bajo la inspección del arquitecto ó maestro de obras encargado de dirigir las de que se trate, el cual será responsable si aquellos no tuvieren la solidez y seguridad de que por ningún concepto podrá prescindir.

Los andamios tendrán de un metro à uno cincuenta centímetros; se apoyarán en puntales derechos y en otros que salgan de las fachadas, ó pared maestra, y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar que, en caso de caídas ó tropiezos, se precipiten los obreros á la calle.

Art. 175 Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras ó empedrados de la calle, lo harán los dueños á su costa, quedando además obligados á dejar las cosas en

su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del preciso término de las cuarenta y ocho horas siguientes

Art. 176 Si durante la ejecución de las obras ofreciere peligro el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta en las esquinas más próximas de uno y otro lado dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas que por ellas circulen.

Art. 177 En el momento que se concluya la carga y descarga de materiales se deberá limpiar perfectamente la calle en el espacio que para aquella operación se hubiere ocupado.

Art. 178 Sobre las barreras se colocaran por la noche uno ó varios farolillos, según su extensión, los que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca, á fin de que sirvan de aviso á los transeuntes.

Art. 179 La conducción de materiales, como cal, maderas, ladrillos, piedras y otros análogos, se efectuará procurando sus conductores no detenerse ni embarazar el tránsito por mas tiempo que el que sea absolutamente preciso

Art. 180 Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la autoridad municipal.

Art. 181 Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparación de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

Art. 182 En todas las casas que se construyan, ó cuyo interior se reedifique, deberán quedar los depósitos de las letrinas con capacidad bastante para contener la inmundicia de medio año, hasta que el Ayuntamiento pueda ejecutar las obras de un alcantarillado general de desagüe.

Art. 183 Durante las obras de construcción, reparación ó mejora, el arquitecto ó encargado de la Municipalidad, podrá inspeccionar los trabajos y examinar los materiales cuando lo juzgue conveniente ó lo ordenare la autoridad. El mismo funcionario está facultado para hacer suspender la obra dando parte sin demora.

Art. 184 Si empezada la construcción de una obra, quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la autoridad municipal trascurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese á ve-

rificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por operarios con cargo al valor y solar del edificio.

Art. 185 Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 186 Tampoco será permitido dar salida à los humos por las medianerías, ni por los patios comunes ó en que tenga abertura el vecino.

Art. 187 Todo cañón ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime à pared medianera, dominará en su altura la casa vecina.

Art. 188 Los cañones de las estufas lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguos à madera, ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento, y si solo en su sitio y propia posición embrochalandosuelos. Podrán, no obstante, elevarse por el interior de un patio común.

Art. 189 Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera, aun cuando fuere de

fábrica, á no ser que lo consienta el vecino.

Art. 190 Los dueños de edificios que amenazasen ruina, quedan obligados á dar parte al Alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando, por su parte, las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar á su vez

Art. 191 La autoridad podrá disponer el apuntalamiento en los edificios que se hubiesen de derribar, cuando lo tuviere por conveniente así.

Art. 192 Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la Alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 193 Antes de procederse al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la finca por derribar. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el arquitecto elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos; y en caso de discordia, los dos facultativos nombrarán un tercero.

Art. 194 Los dueños de edificios que

á causa de aménazar ruina, fueren denunciados al Ayuntamiento, los repararán en el plazo que el Municipio les señale; y caso de no verificarlo así, se dispondrá la reparación por cuenta del Ayuntamiento con cargo al valor del solar y edificio, vendiendo éste si fuese necesario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que el propietario hubiere contraído con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 195 Todas las paredes ó cercas de heredades y huertas que se hallen en las calles serán mantenidas por sus dueños en buen estado, y las repararán y sujetarán á la alineación de los edificios, fijándose la altura mínima de un metro cincuenta centímetros.

SECCION 3.^a

De los objetos cuya proyección ó caída, pueda causar daño á los transeuntes.

Art. 196 Ningún habitante de esta población podrá tener en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos de cualquier clase que sean, cuya caída amenace y pueda causar daño á los transeuntes.

Art. 197 Queda terminantemente prohibido arrojar á la calle, ó sitios públi-

cos, aguas, piedras, basuras, despojos ú otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar ó causar daños à las personas ó en las cosas

Art. 198 Los propietarios de edificios, cuidarán bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas ó losas movidas que pudiesen caer à la calle en dias de viento ó por cualquier otro motivo.

Art. 199 Las muestras ó rótulos de las tiendas se fijarán paralelas à la pared y no en otra forma, à la altura de dos metros y medio del suelo, sin que sobresalgan más de 0,25 metros, y con toda seguridad para que no puedan desprenderse.

Las ropas solo podrán salir 0,10 metros de la pared à lo sumo.

Art. 200 Los dueños de establecimientos que quieran poner toldos salientes sobre las puertas de aquellos, los colgarán en la pared por medio de barras de hierro fijas con toda solidez. En ningún caso podrá estar la parte más baja de los toldos à menos de 2,50 metros del nivel del suelo.

SECCION 4.^a

Riñas y juegos de muchachos.

Art. 201 Se prohíbe dentro y fuera

de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

SECCION 5.^a

Baños.

Art 202 Siendo el bañarse una de las principales necesidades higiénicas del vecindario, durante la época de los grandes calores, es un deber de la autoridad adoptar las medidas oportunas para la seguridad de las personas y para evitar lamentables desgracias: con tal fin se prohíbe, pues, bañarse en los rios en ningûn sitio donde las aguas tengan más de un metro de profundidad ó una corriente muy rápida, y, en su consecuencia, los que quisieren bañarse solo podrán hacerlo en el punto designado por la Alcaldía.

Art. 203 Tampoco se permitirá bañarse en estanques, balsas, pilones, etc., que no tengan suelo firme y seguro, ó cuya profundidad sea más de un metro.

Esta disposición es igualmente apli-

cable á los baños públicos que sean explotados por cualquier empresa y á los que hubiere en las casas ó fincas de particulares.

Art. 204 En los sitios y establecimientos públicos solo se permitirá bañarse desde 1.º de Julio á 15 de Setiembre.

Art. 205 En las casas de baños y en los baños flotantes ó de cualquier otra especie que se exploten por empresa, habrá sobre las balsas, pilas y remansos, cuerdas ó maromas firmes y suspendidas á la altura conveniente para que puedan asirse de ellas los bañistas.

Art. 206 No podrán bañarse juntas personas de diferente sexo.

Art. 207 Los niños y niñas menores de doce años no podrán bañarse si no es á la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

Art. 208 No se permitirá entrar á bañarse á personas embriagadas ni á los dementes.

Art. 209 Los que se bañaren faltando, en cualquier forma que sea, á lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

Art. 210. Se prohíbe lavar lanas, pie-

les, telas teñidas, pellejas y cualquiera otros objetos, que puedan ensuciar el agua de los rios.

SECCION 6.^a

Materias inflamables.

Art. 211 Para quemar colecciones de fuegos artificiales se necesitará licencia de la autoridad municipal.

Art. 212 Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de la población.

Podrán, sin embargo, abrirse establecimientos de tiro de pistola y carabina obteniendo previamente licencia del Alcalde, que solo la concederá cuando aquellos estén alejados de la vía pública y lugares habitados. Los locales destinados á este ejercicio ó diversión deberán estar cerrados por paredes ó tapias de la altura suficiente para evitar cualquier accidente imprevisto que en otro caso pudieran ocasionar los disparos.

El muro ó pared que esté á espaldas del blanco deberá ser de albañilería, ó si no, se colocaran ante él parapetos de tierra floja ó arena, de bastante altura, para que en ellos se detengan las balas perdidas. Los parapetos ó guarniciones

colocados á los costados de la explanada del tiro para evitar la desviación de las balas, deberán ser de una solidez á toda prueba.

En los establecimientos de tiro no se permitirá la entrada á niños.

Art. 213 Las fábricas ó talleres de pirotécnia deberán establecerse fuera de la población, á la distancia de quinientos metros de ella por lo menos, y en un lugar aislado de todo edificio, caso de no haber oposición: ó quejas por parte de algún vecino.

Para abrir establecimientos de esta especie se requiere indispensablemente licencia del Alcalde.

Art. 214 Los depósitos de toda clase de materias inflamables ó corrosivas se tendrán á la distancia de quinientos metros de la población.

En las tiendas donde se vendan estos artículos no podrán tenerse en cantidades mayores de cinco kilogramos.

Art. 215 Los almacenes de petróleo estarán igualmente fuera de la población: en las tiendas del casco de la misma se podrá tener el necesario para la venta del día, pero no en mayor cantidad, y ese en vasijas de lata cerradas herméticamente y colocadas en los sótanos con todo género de precauciones:

en dichos sótanos no se podrá entrar con otra luz que no sea linterna ó farolillo cerrado.

Art. 216 Iguualmente deberán estar fuera del casco las fábricas de fósforos, que se someterán en todo à las leyes y disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 217 El alquitrán, pez, resina y demás, como también aguardientes, fósforos y toda materia inflamable solo se venderá por aquellos que tengan locales exentos de peligro, y no se conservará en dichos sitios sino la cantidad calculada regular para la venta de un mes.

Art. 218 Los almacenes al por mayor de dichas materias y los de madera, leña, hierba, paja y otros fáciles combustibles, han de situarse en parajes aislados ó sitios apartados y considerados como arrabales.

Queda prohibido entrar de noche en dichos establecimientos aunque sea con farol, y en los de aguardientes, paja, hierba ó depósitos de fósforos, pólvora, etc. se prohíbe absolutamente entrar con luz y fumar, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 219 Los hornos de cocer pan ú otros pertenecientes á oficios que ac-

tualmente se hallan establecidos en la población, no podrán una vez cerrados, abrirse de nuevo sin prévia licencia de la autoridad; y por lo que á lo sucesivo toca, no podrán establecerse de nuevo sino en un paraje precisamente exento de todo riesgo y bajo las condiciones que el Ayuntamiento establezca.

Art. 220 Tampoco se permitirá que los tojos, árgomas ú otro combustible inflamable permanezca más de una hora después de su descarga, depositado en las calles ó puntos transitables.

SECCION 7.^a

Animales dañinos.

1.^o Perros.

Art. 221 Los perros deberán ir siempre por las calles y vías públicas con un bozal dispuesto de modo que les impida morder.

Art. 222 Se prohíbe dejar á los perros sueltos, en disposición de causar daños, por las calles y sitios públicos.

Art. 223 Se prohíbe que nadie incite á los perros á reñir unos con otros, les lance contra los carruajes ó caballerías, ó los lleven en los carros sin que vayan atados muy corto.

Art. 224 También deberán llevar bozal todos los perros que se tengan en sitios ó establecimientos públicos, y los que se hallen sin él serán muertos.

Art. 225 Para acabar con los perros vagabundos y evitar desgracias, en la época de los grandes calores, se suministrará extrignina, en pequeñas bolitas, á todos los que se encontraren abandonados por las calles ó se les dará muerte en otra forma.

Art. 226 Cuando un perro mordiese á cualquier persona en la calle, al dueño del animal, se le impondrá una multa que no baje de quince pesetas, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios y cualquier otra responsabilidad que pueda caberle. Cuando el hecho tuviere lugar dentro de una casa, el conocimiento de la queja corresponderá á los Tribunales de justicia.

Art. 227 Cuando se declarase entre los perros alguna enfermedad epizoótica, se les deberá tener á todos recluidos y atados; los que se encontraren abandonados en la vía pública serán muertos.

Art. 228 En el momento que fundadamente se sospechare que un perro se halla atacado de hidrofobia, deberá su

dueño sacarle á despoblado y hacerle matar.

Art. 229 Desde el momento que se supiere haber sido atacado de hidrofobia un perro, todos los que hubiere en la población serán atados y recluidos para que no puedan salir de casa de sus dueños en muchos dias.

Art. 230 Si un perro, que se sospecha tiene hidrofobia, mordiese á cualquiera persona ó á algún otro animal, se le pondrá en seguida en observación para cerciorarse de si efectivamente está atacado de aquella enfermedad; los animales mordidos deberán ponerse en observación también para los oportunos efectos.

Art. 231 Todo animal mordido por un perro que constare estar hidrófobo, deberá ser muerto en seguida en el campo, y enterrado en un hoyo de dos metros de profundidad, y á la distancia por lo menos de quinientos metros de todo lugar habitado.

Art. 232 Inmediatamente que una persona fuere mordida por un perro que fundadamente se suponga estar atacado de hidrofobia, se le pondrá en cura y se le aplicarán todos los remedios de que dispusiere la ciencia para atajar el mal.

Art. 233 Toda infracción de lo dispuesto en el presente reglamento será severamente castigada en la forma que, según los casos, hubiere lugar.

2.º Otros animales.

Art. 234. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, ó en disposición de causar daños á las personas, ó en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos ó feroces.

Art. 235 No se permitirá exponer en esta población colección de fieras sin licencia por escrito de la Alcaldía.

En todo caso, antes de abrir al público la exposición por primera vez, los dueños de las fieras harán reconocer minuciosamente, por un carpintero y un herrero, las jaulas en que aquellas se expongan, para asegurarse de su solidez y de que no ofrecen peligro de que los animales las rompan. La certificación que los revisores expidan se presentará en la Alcaldía como justificante, sin perjuicio de que la autoridad ordene, por su parte, los reconocimientos que crea convenientes.

Art. 236 Los osos y animales feroces domesticados que se vayan ense-

ñando por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga.

De todos modos, no se permitirá sacarles á los sitios públicos sin licencia por escrito del Alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol á sol.

Art. 237 Los dueños de animales domésticos que tengan el vicio de acometer á sus semejantes ó á las personas serán obligados á matarlos ó á desprenderse de ellos inmediatamente.

SECCION 8.^a

Dementes.

Art. 238 Se prohíbe que los encargados de la guarda ó custodia de un demente le dejen vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida vigilancia.

SECCION 9.^a

Niños perdidos ó abandonados.

Art. 239 Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia, y los

que expusieren los niños sin el abrigo y cuidado necesarios ó fuera del local destinado al efecto en esta población, serán denunciados al Juzgado municipal para que se les castigue con arreglo al Código penal.

SECCION 10

Incendios.

Art. 240 No podrán habitarse cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construida con sujeción á las reglas del arte.

Art. 241 Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, colocándolas en las calles con las basuras; ó en el caso de conservarlas para algún uso será en útiles á propósito, pero no depositándolas sobre los pisos de las casas, aunque esten embaldosados.

Art. 242 No se pueden sacar á encender braseros en los balcones, ni en ventanas, ni desde ellos arrojar cenizas á la calle, ni tampoco encender en estas esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art. 243 Ninguna persona, por razón de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas.

Art. 244 En todos los depósitos ó

almacenes de efectos inflamables queda prohibido el fumar y el uso de la luz que no sea lámpara cerrada con cristales.

Art. 245 La misma prohibición es aplicable à las tiendas, almacenes, y obradores de esparteros, cordeleros, colchoneros y demás que usen materias inflamables ó de fácil combustión.

Art. 246 Se necesitará licencia de la autoridad para abrir cualquier establecimiento que, por los productos ó géneros que se vendan, puedan ocasionar directa ó indirectamente el fuego, ó alimentarle en caso de producirse.

Art. 247 La persona que note señales de incendio, sea ó nó vecino de la casa en que ocurra, dará aviso al sereno ó à la autoridad.

Art. 248 Si el incendio ocurre durante la noche, el sereno que reciba el aviso anunciará por medio de señales conocidas el punto del siniestro, y los demás harán sucesivamente lo mismo.

Art. 249 Acudirán inmediatamente al lugar del fuego los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

Art. 250 Los habitantes de las casas en que se manifieste fuego y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas à

la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

Art. 251 El Alcalde ó sus Tenientes son la autoridad competente para dar las disposiciones convenientes en las casas de incendio, á cuyas órdenes se pondrán las demás y lo mismo los operarios. Esta autoridad mantendrá el orden y dictará las órdenes oportunas tanto para el más pronto atajo del incendio, cuanto para la salvación de las personas y efectos, custodia y seguridad de estos, acordonamiento del sitio, impidiendo la entrada de más personas que las necesarias, y devolución á sus dueños de los efectos, luego que se haya concluido el fuego.

Art. 252 Todo vecino está obligado á acudir inmediatamente con cubos, valdes, cántaros y demás que tenga á mano, llenándolas de agua en donde quiera que la haya, vertiéndola en donde se les prevenga y volviendo á buscar más hasta que se extinga el fuego.

Art. 253 Los mozos de cordel acudirán inmediatamente á los incendios que ocurran para ocuparse en el servicio que les prevenga la autoridad, á cuyas órdenes se pondrán.

Art. 254 Queda terminantemente

prohibido encender fuego y hacer hogueras en el campo á menos de cien metros de distancia de las faginas de mies, cáñamo lino, heno ó leña, y de todo lugar habitado.

Art. 255 Se prohíbe también encender lumbre dentro de los montes y sus alrededores hasta la distancia de doscientos metros de sus lindes, bajo la multa de veinte pesetas, con resarcimiento de daños, y sin perjuicio de las penas de incendiario público, si se probare la delincuencia.

En casos de absoluta necesidad, los guardas y empleados de montes marcarán el punto en que haya de encenderse la hoguera, dentro de un hoyo de un metro de profundidad, con las precauciones y vigilancia consiguientes para que se inutilice y apague después cuidadosamente, sin dar lugar á lo que debe evitarse.

Esta disposición ha de entenderse extensiva, en la parte que pueda serlo, á las hogueras de los pastores, segadores y trabajadores del campo para guisar sus comidas, ó calentarse etc., debiendo quedarse uno allí mientras permanezca encendida la de cada ato ó majada.

Art. 256 Tampoco se podrán levantar chozas, cabañas, ni cobertizos he-

chos de ramaje, paja ó hierba á menos de cien metros de distancia de todo lugar habitado.

SECCION 11

Establecimientos fabriles.

1.º Establecimientos fabriles movidos al vapor.

Art. 257 No se permitirá establecer ninguna fábrica de aguardiente, ni establecimiento fabril movido al vapor dentro de la población, sin permiso de la autoridad local.

Art. 258 La solicitud en que se pida este permiso deberá dirigirse á la Alcaldia y contener:

1.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de 75 kilogramos á un metro de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas y el grueso y la capacidad de las mismas y de sus hervidores expresados en metros cúbicos.

4.º El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse, y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares, y

5.º La clase de industria á que se destinan las calderas.

También deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

2.º Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.

Art. 259 Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para restablecer ó rehabilitar fundiciones de máquinas, de letras de imprenta y de cualquiera otras.

Art. 260 Igual permiso es necesario para restablecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bolleiros, bodegoneros, cereros, y otras industrias.

Art. 261 La autorización de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos á quienes se dará aviso por medio de edictos.

Art. 262 No podrán establecerse ni restablecerse las fundiciones que gas-

ten gran cantidad de combustible, fuera de la zona exterior.

Art. 263 A las mismas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito del combustible respecto de la caldera, la colocación del mismo combustible y la distancia á que debe hallarse aquella de las casas vecinas, según los casos.

Art. 264 Quedan también sujetos los mismos establecimientos á visitas análogas á las que se prescriben para aquellos en que se hace uso del vapor.

Art. 265 Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna, ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de 0'15 metros por lo menos entre aquellas y el horno ó fragua.

Art. 266 Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera.

Art. 267 El conducto de la chimenea será perpendicular y especial, y cuando se use carbón de piedra ó cok en grande cantidad, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

Art. 268 No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

Art. 269 La provisión de leña para el ser vicio de los hornos y hornillos se tendrá ó bien en un patio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de ladrillo de rosca, y sin más abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de la leña está en un patio, la cantidad será proporcionada al local, á juicio de la autoridad.

Art. 270 Cuando no exista patio ni sótano con las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo, no podrá exceder de 4'17 kilogramos de leña gruesa ni en tronco, y de diez fajos de fagina.

Art. 271 Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes, que practicará la autoridad municipal.

4º. Alfarerías, tintorerías, fábricas de químicos y otros análogos.

Art. 272 No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la población y sus arrabales.

Art. 273 En las afueras podrán establecerse ó rehabilitarse alfarerías mediante permiso de la autoridad municipal, que lo concederá si dicho establecimiento no hubiere de causar perjuicio sensible á los moradores de las casas cercanas, si las hubiese, ó al público. En el supuesto de concederse el permiso, el dueño no podrá invocar la posesión ó existencia de la alfarería en el caso de que, verificado el ensanche de la villa, se resolviese la desaparición de aquella.

Art. 274 Las alfarerías existentes en la población ó arrabales podrán subsistir mientras no perjudiquen á los vecinos, quedando empero sujetas en cuanto al depósito de combustibles y visita periódica, á las mismas disposiciones que los hornos. La autoridad municipal podrá tomar además todas las precauciones que la naturaleza particular de esta industria exija para evitar incendios.

Art. 275 No podrá establecerse ni rehabilitarse en las poblaciones ó sus arrabales tintorerías, blanqueos, fábricas de productos químicos ú otros análogos, á no ser con permiso de la autoridad municipal.

Art. 276 Para la concesión del per-

miso, atenderá la autoridad municipal á la localidad ó espacio en que se pretenda establecer ó rehabilitar la fábrica, ó la posición y distancia respectiva de los edificios contiguos ó cercanos, así como de los terrenos ó solares en que pueda edificar, y al carácter de las emanaciones que deba producir la industria ó fabricación.

Art. 277 Los establecimientos de esta clase que existan ahora podrán continuar en el estado en que se hallan, á no ser que hagan inminente el peligro de un incendio ó perjudiquen con sus emanaciones.

Art. 278 A los mismos establecimientos les serán aplicables, por lo que respecta al depósito de combustibles, á los hornos ú hornillos, y á la dirección y altura de las chimeneas, las disposiciones prescritas para las fábricas de vapor y hornos de cocer pan, según que lo permita ó indique la analogía.

Art. 279 Quedan también sugetos á una visita pericial, que la autoridad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere oportunas. Los visitadores darán su informe acerca de si el dueño del establecimiento cumple con estas ordenanzas y con las condiciones del per-

miso, si lo hubiese; y darán dictámenes sobre las precauciones, si juzgan que deben tomarse, para evitar el peligro.

5.º Fábricas de cerveza, curtidos, jabón, velas de sebo y otras análogas.

Art. 280 No podrá establecerse dentro de la villa ni en los arrabales fábrica alguna de cerveza, velas de sebo, jabón, curtidos ú otras análogas.

Art. 281 Las que ahora existan podrán continuar, á no ser que de una visita ó inspección facultativa resultare que son perjudiciales á la salud pública atendido el local de los establecimientos y el punto en que se hallen situados.

SECCION 12.

Inundaciones.

Art. 282 En caso de inundación, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados á concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas, no habiendo en hacerlo peligro alguno grave, y á contribuir á la ejecución de aquellas medidas que la autoridad mu-

nicipal juzgue conveniente adoptar en pro del vecindario.

CAPÍTULO 3.º

Higiene pública.

SECCION 1.ª

Aguas públicas.

1.º Fuentes vecinales.

Art. 283 Queda prohibido que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se estacionen carruajes ó carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales; así como depósito de cubas, vasijas y demás objetos de esa índole.

Art. 284 Se prohíbe lavar lienzos, legumbres, pescados, carnes y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías ni otro ganado.

Art. 285 Queda prohibido colocar en las fuentes carteles, anuncios, pasquines, etc., así como arrojar en sus recipientes ó pilones inmundicias y basuras.

Art. 286 Todo el que deteriorare

las fuentes públicas, de cualquier modo ó que para abrir sus depósitos hiciere uso de llaves falsas, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

Art. 287. Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes públicas y pilones.

Art. 288 En épocas de grandes hielos las fuentes públicas se cerraran para evitar las desgracias que puede ocasionar la congelación de las aguas que se escurran de las fuentes y pilones á la vía pública.

Art. 289 Cuando se atascaren ó rompieren los tubos que conducen el agua á las fuentes, y fuese, por tanto, necesario limpiarles ó repararles, la autoridad publicará, antes de empezar los trabajos, un bando previniendo los dias que se han de emplear para la limpieza ó reparación y durante los cuales no correrán por esa razón las fuentes.

Art. 290 Se prohíbe el uso de aguas potables para fregar, regar, bañarse y demás cosas que puedan hacerse con agua de rio ó de pozos.

Art. 291 Los bodegoneros, posaderos, fondistas, etc., tomarán el agua potable que necesiten precisamente de las fuentes públicas.

Art. 292 Se declara con derecho preferente á llenar en las fuentes los vecinos del pueblo, pero únicamente en el caso de que los forasteros concurren á hacerlo, con cubas, valdes, pipas ó barriles. En tal caso se llenarán primero las sellas, cántaros, jarros ú otras vasijas, por el mucho tiempo que aquellos ocupan para llenarse, lo que produce impaciencia y consiguientes motivos de confusión, desorden y disgustos.

Art. 293 Nadie podrá llenar más de una vez botijo, cántaro ó jarro pequeño, dejando la vez á la persona que le siga y volviendo á tomar el turno que le corresponda en el caso de tener que repetir la operación.

Art. 294 Los contraventores á las anteriores disposiciones quedan sujetos á satisfacer por la primera vez la multa de una peseta y cinco por la segunda, bien entendido que en caso de reincidencia, se tomarán en consideración las circunstancias de la falta para hacer sentir al perpetrador todo el efecto del correctivo que le será aplicado severamente.

Art. 295. Los dependientes de la municipalidad estan encargados de vigilar la estricta observancia de las an-

teriores disposiciones bajo su personal responsabilidad, denunciando y presentando ante el Alcalde ó sus Tenientes en sus respectivos distritos, á los contraventores para la aplicación inmediata del castigo.

2.º Abrevaderos.

Art. 296 Queda prohibido abrevar los caballos, bestias y ganados en otros sitios que los que la Alcaldía señale, ni traspasar los límites que tiene.

El que conduzca los animales á los abrevaderos debe tener lo menos doce años de edad, y no podrá llevar á la vez más de tres caballerías ni sacarles por el camino de su paso ordinario.

SECCION 2.ª

Limpieza de escusados, letrinas, sumideros, etc.

Art. 297 Queda prohibido limpiar ó reparar los sumideros de los escusados sin dar previamente aviso á la Alcaldía.

Art. 298 La limpieza de los escusados y extracción de estiércol deberá ejecutarse desde las diez de la noche en adelante.

Art. 299 A la puerta de la casa donde esto tenga lugar se colocará un farol

encendido á la parte exterior para que se le pueda ver de lejos.

Art. 300 Se prohíbe colocar en las paredes velas encendidas con objeto de alumbrar á los operarios que ejecuten la limpieza; para ese fin solamente se emplearán linternas ó farolillos.

Art. 301 Se prohíbe proceder á la apertura de un escusado para limpiarle, sin haber antes tomado todas las precauciones necesarias para prevenir los accidentes ó fracasos que pudieran resultar por el desprendimiento ó inflamación de los gases en tales depósitos encerrados.

Art. 302 No podrá darse principio á la limpieza de un escusado hasta que hayan trascurrido doce horas desde la apertura del sumidero, ni descender al pozo ninguna persona sin haberse asegurado antes de que se han evaporado los gases por completo.

Art. 303 Cuando no se pudiera encontrar la abertura ó entrada de un sumidero y sea necesario romper la bóveda para ejecutar la limpieza, se pedirá previamente un permiso especial al Alcalde.

Art. 304. Cada trabajador que se ocupe en esa clase de operaciones, irá provisto de dos cuerdas lo menos y de

un frasco de cloruro de cal concentrado, y ninguno podrá bajar al pozo ó sumidero sin ir ceñido y atado á una cuerda para poder extraerle pronto en caso de necesidad.

Art. 305 Las materias fecales que se extraigan serán depositadas inmediatamente en los recipientes que hayan de servir para trasportarlas y que deberán llevarse cerrados hasta los carros respectivos.

Art. 306 Hecha la limpieza, los mismos poceros deberán barrer y limpiar los sitios ó locales que hubieren ocupado para ejecutar la operación.

Art. 307 Fuera de las horas de la noche destinadas á ese servicio, los carros, cubos y demás utensilios que en él se emplearen, deberán permanecer en los sitios que se designarán al efecto fuera de la población.

Art. 308 Los operarios que se dedicaren á este oficio, cuando en los sumideros ó excusados encontraren cualquier objeto, y especialmente los que pudieran hacer sospechar algún crimen ó delito ignorado, darán aviso inmediatamente á la autoridad.

Art. 309 En reemplazo de los pozos ó sumideros de fábrica, no podrán establecerse otros aparatos sin que pré-

viamente sean reconocidos y aprobados.

Art. 310 Los carros destinados á trasportar las materias fecales deberán ser de construcción sólida y estar siempre en buen estado, de manera que no vayan derramando su cargamento por las calles que atraviesen: lo mismo se observará respecto de los cubos.

Art. 311 En el caso de que los carros sufrieren algún vuelco por las calles y se vertiera parte de su cargamento, los dueños de los vehículos están obligados á hacer que inmediatamente se recoja y que despues se barra y lave el suelo esmeradamente.

Art. 312 El transporte de los aparatos de excusados movibles se hará con iguales precauciones.

Art. 313 Para poder establecer excusados de aparato movible será necesario dar previamente parte al Alcalde, someter los aparatos á la aprobación del arquitecto municipal y obtener licencia para su colocación.

Art. 314 En todo caso esos aparatos deberán ser colocados sobre un pavimento impermeable, por lo menos en un metro alrededor del aparato, según el terreno ó el local lo permitan, y los aparatos tendrán la forma de cubeta.

Art. 315 Para levantar y extraer un aparato, se avisará previamente a la Alcaldía y se obtendrá su permiso. Antes de levantarlos se les cerrará herméticamente, se les limpiará al exterior y se les conducirá con toda precaución hasta los carros de transporte.

SECCION 3.^a

Urinarios públicos.

Art. 316 Queda terminantemente prohibido hacer aguas en sitio alguno de la vía pública que no sean los urinarios, cubetas, retretes ó puntos establecidos en calles, plazas y paseos.

Art. 317 Los urinarios se conservarán siempre perfectamente limpios y aseados, bajo la responsabilidad de los encargados de la limpieza ó de los encargados de este ramo de la policía urbana.

Art. 318 Todo el que fuere sorprendido por los dependientes de la autoridad en acto de hacer aguas en calles, esquinas ó aceras, y en cualquier otro sitio que no sea los urinarios ó mingitorios, pagará la multa de una peseta y, en caso de insolvencia se le detendrá por dichos agentes, denunciando su fal-

ta á la Alcaldía para los efectos á que hubiere lugar.

SECCION 4.^a

Animales incómodos ó insalubres.

Art. 319 Queda prohibido criar ó tener en las casas ninguna clase de animales de los que se consideren por cualquier concepto perjudiciales á la salubridad pública.

SECCION 5.^a

Comestibles en general.

1.º Frutas y legumbres.

Art. 320 Se prohíbe terminantemente poner á la venta, en mercados, plazas etc., ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez. Las frutas verdes y las pasadas ó alteradas serán decomisadas y arrojadas al río ó enterradas.

Art. 321 Queda prohibido poner en el fondo de las banastas ó cestas frutas ó legumbres de calidad inferior á la de las que se hallan encima y á la vista.

Art. 322 No se podrá vender en las calles, puestos ó plazas, frutas y legum-

bres al por menor sin tener una licencia al efecto expedida por la Alcaldía.

Art. 323 Se prohíbe que los vendedores al detalle de la población hagan contratos ó formen sociedad con los proveedores de fuera para la venta exclusiva de sus mercancías.

2.º Venta de leche y manteca.

Art. 324 La leche que se ponga á la venta, y lo mismo la que fuere llevada á domicilio por los propios lecheros, deberá ser siempre pura y fresca, y no contener otras sustancias ó mezclas.

Art. 325 El inspector de mercados, y lo mismo los agentes de la autoridad, podrán hacer la prueba con los instrumentos ó aparatos que se les facilitaran al efecto, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla á la venta está ó no adulterada. Cuando lo estuviere, ó no se encontrare en buen estado por cualquiera causa, será decomisada, y los que la expendieren sufrirán la multa de una á cinco pesetas.

Art. 326 Queda prohibido conservar la leche ó medirla con vasijas de cobre.

Art. 327 Las medidas que usaren

los lecheros ó lecheras deberán estar aferidas á las medidas oficiales y contrastadas en regla.

Art. 328 Se prohíbe terminantemente mezclar la manteca añeja con la fresca y añadir sustancias ó ingredientes de cualquier especie que sean, con objeto de que presente un color ficticio ó de que aumente el peso.

3.º Pescados y mariscos.

Art. 329 Todo pescado y marisco ha de ponerse á la venta en el punto designado por la Alcaldía, y el que se hallare en mal estado de conservación, será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal, y enterrado á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo, sin perjuicio de la multa consiguiente al vendedor.

4.º Setas y hongos.

Art. 330 No se permitirá vender setas que no hubiesen sido previamente reconocidas por la inspección de mercados: las que se encontrasen en mal estado, serán decomisadas sin excusa.

Art. 331 Queda prohibida en absoluto la venta de toda clase de hongos.

SECCION 6.^a

Bebidas.

Art. 332 Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza ó color ó aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua ú otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esta forma defraudaren al público.

Art. 333 El vino y vinagre se tendrá en los almacenes ó depósitos precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

Art. 334 Los toneles ó vasijas que contengan vinos ó licores de diferentes clases, estarán rotulados, marcando la respectiva procedencia y precio de cada especie.

Art. 335 Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre que no estuviesen perfectamente estañadas, y aún en ese caso se les tendrá siempre con la mayor limpieza.

Art. 336 Todos los embudos ten-

drán un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

Art. 337 Se prohíbe también vender vinos ó licores que estén agrios ó viciados.

SECCION 7.^a

Confitería.

Art. 338 Queda terminantemente prohibido servirse de ninguna sustancia mineral para dar color á los licores, bombones, confites, pastillas y cualquier otra clase de dulces, confituras y pastas.

Art. 339 Solo se podrá emplear para el objeto á que se refiere el artículo anterior sustancias vegetales, exceptuando la goma gutria, el acónito y alguna otra reputadas venenosas.

Art. 340 Queda prohibido envolver directamente ó escudillar objetos de confitería en papeles pintados con sustancias minerales.

Art. 341 Se prohíbe igualmente colocar los bombones, pastillas, confites, etc., en cajitas que estén forradas por dentro con papeles pintados por medio de sustancias minerales, ó ponerles cubiertas de papeles de esa clase.

Art. 342 Los confiteros y todos los demás mercaderes que se dedican à la venta de licores, bombones, confituras, caramelos y pastillas de colores, deberán entregar dichos artículos envueltos en papeles que lleven la etiqueta de su establecimiento.

Art. 343 Los confiteros y expendedores de los artículos mencionados, serán personalmente responsables de las desgracias que pudiera ocasionar el consumo de los géneros por ellos fabricados ó vendidos.

Art. 344 La autoridad podrá girar visitas de inspección, cuando lo creyere conveniente, à los establecimientos à que se refiere esta sección, con objeto de asegurarse de si se cumplen ó no las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

SECCION 8.^a

De las vasijas y utensilios para la expendición de comestibles y bebidas.

Art. 345 Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre, ó con aleación de este metal, de que se sirven los expendedores de vino, fondistas, posaderos, bodegoneros, pasteleros, confi-

teros, carniceros, especieros, fruteros, etc., etc., deben estar estañados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

Art. 346 Se prohíbe emplear el plomo, el zinc y el hierro galvanizado para la construcción de las vasijas destinadas á preparar ó contener las sustancias alimenticias ó las bebidas.

Art. 347 Queda prohibido á los expendedores de vinos y licores tener mostradores revestidos de planchas ó láminas de plomo.

Art. 348 Se prohíbe á los vendedores de sales usar balanzas de cobre.

Art. 349 Se prohíbe á los lecheros colocar ó conservar la leche en vasijas de plomo, zinc, hierro galvanizado, cobre y aleaciones.

Art. 350 Queda prohibido á los fabricantes de gaseosas, á los expendedores de vinos, á los cafeteros, licoristas y demás industriales de idéntica clase, colar ó destilar los géneros por medio de tubos ó aparatos de cobre, plomo ó cualquiera otros metales que puedan ser nocivos.

Art. 351 Las vasijas y utensilios de cobre podrán emplearse, sin embargo, cuando estuvieren bien estañados, para

las operaciones ó usos de que hablan los artículos 348, 349 y 350.

Art. 352 Se prohíbe á los refinadores de sal servirse para sus operaciones de vasijas ó instrumentos de cobre, plomo, zinc, ó cualquiera otros metales que sean dañosos.

Art. 353 Se prohíbe á los vendedores de vinagre, especieros, vinateros, fondistas, etc., etc., preparar, trasportar, medir ó conservar en vasijas de cobre no estañadas, plomo, zinc, y hierro galvanizado, ninguna clase de líquidos ó de sustancias alimenticias susceptibles de sufrir alteración por la acción de dichos metales.

Art. 354 Las balanzas, vasijas y utensilios de cualquier clase de metales prohibidos que se encontraren en las casas, tiendas ó establecimientos mencionados en los artículos anteriores, serán decomisados y trasladados á la Alcaldía para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 355 Las vasijas ó utensilios de estaño tolerados para el servicio de los industriales de que se trata en los artículos precedentes, no podrán en ningún caso contener más de un 10 por 100 de aleación de plomo ó de cualesquiera otros metales de los que se suelen alear con el estaño usual.

Art. 356 Las vasijas ó utensilios estañados que se encontraren por los agentes de la autoridad en mal estado, serán recogidos, lo mismo que los de metales prohibidos en estas ordenanzas.

Art. 357 Los fabricantes, mercaderes y expendedores designados, serán personalmente responsables de los accidentes ó desgracias que pudieren sobrevenir por su faltas de cumplimiento.

SECCION 9.^a

Panaderías.

Art. 358 Toda persona que quisiera establecer en esta localidad una panadería deberá previamente hacer una declaración en forma en la Alcaldía, y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, á cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y reglamentos municipales vigentes sobre la materia.

Art. 359 Todos los panaderos deberán elaborar el pan de las calidades y peso que en estas ordenanzas se prescribe. El pan deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente, y estar bien amasado y cocido.

Queda terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas ó adulteradas, ni trigos averiados ó que no estuvieren limpios.

Art. 360 Se prohíbe expresamente á los panaderos mezclar con la masa ingredientes, materias ó sustancias de ningún género con el objeto de que el pan resulte más blanco.

Art. 361 En las visitas que al efecto se girarán á las tahonas, panaderías, hornos y puestos de vender pan, se inspeccionará rigurosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener, será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres de la población.

Art. 362 Las panaderías deberán todas estar constantemente provistas de pan.

Art. 363 Todo panadero deberá tener siempre á la vista, en su establecimiento ó parada, una balanza y las correspondientes pesas, aferidas con arreglo al peso legal establecido, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiere.

Art. 364 El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde ó á los dependientes encargados

de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamación.

Art. 365 En todas las piezas de pan que se venda, se pondrá la marca y nombre del dueño y el precio á que se expende.

Art. 366 El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios y repugnantes.

Art. 367 Queda terminantemente prohibido á los operarios panaderos que, mientras elaboren el pan durante la noche, profleran gritos ó canciones que turben la tranquilidad ó molesten á los vecinos.

Art. 368 Los panaderos y lo mismo los vendedores de pan forasteros, deberán atenerse en todo y por todo á las disposiciones y reglamentos establecidos sobre venta del pan. En consecuencia deberán estar provistos de una patente de la Alcaldía, y tener ó llevar las balanzas, pesas y utensilios necesarios para hacer la venta de modo que no se dé lugar á reclamaciones y quejas por parte del público.

SECCIÓN 10

Higiene de las habitaciones.

Art. 369 Las casas deberán tenerse

siempre en un estado perfecto de limpieza y aseo, tanto por lo que hace à su interior como à su exterior, pues sin eso nunca podrá estar garantida la salud pública.

Art. 370 Las casas deberán estar provistas de sus cañerías, cubetas y demás elementos que fueren necesarios para despedir fácilmente todas las aguas sucias y los sobrantes de los usos domésticos. Estas cañerías, cubetas, etcétera, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria para que siempre se hallen en buen estado y no despidan miasmas ó hedores deletéreos.

Art. 371 Las aguas sucias deberán tener siempre un medio fácil y constante de escurrirse hasta las alcantarillas ó hasta la vía pública, de manera que no se puedan estacionar en los patios, corrales ó zaguanes de las casas. En el caso de no poderse dar à las aguas un despedidero à la calle ó à un albañal, por la naturaleza ó disposición del terreno, deberán dirigirse à sumideros que se construirán en la forma especial necesaria para servir à ese objeto cumplidamente.

Art. 372 Las habitaciones ó tabucos de los porteros deberán estar convenientemente ventilados.

Art. 373 Los retretes ó escusados se dispondrán de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos. El suelo deberá ser impermeable y estar siempre perfectamente limpio. Los conductores se tendrán siempre corrientes, cuidando de que no se pasen.

Art. 374 Se prohíbe arrojar ó depositar en los patios, zaguanes ó pasadizos ningunas materias que puedan sostener la humedad ó despedir malos olores.

Donde los sumideros estercoleros no se puedan tener en pozos ó sitios cubiertos, ó en puntos donde no puedan comprometer la salud pública, se les deberá limpiar ó levantar diariamente, empleando las precauciones que se hallan prescritas.

Art. 375 El suelo de los establos y cuadras deberá ser impermeable, especialmente en la parte donde suelen estar los animales, y donde, por consiguiente, se han de acumular sus orines. Las cuadras y establos deberán siempre estar muy limpios, así como los sumideros por donde se escurran las aguas sucias de los mismos.

Art. 376 Aparte de lo dispuesto en los artículos anteriores, la comisión de higiene y policía urbana podrán adop-

tar, respecto de las habitaciones, las medidas que juzgaren convenientes en interés de la salud pública, cuando los casos ó las circunstancias lo exigieren.

SECCION 11

Facultativos, farmacéuticos, droguistas y herbolarios

Art. 377 Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario etc., que con título legítimo quisiese establecerse en la población y ejercer su facultad, deberá dar parte á la Alcaldía personalmente, declarando su domicilio á los efectos oportunos. Cada vez que trasladasen á otra casa su residencia, darán parte de ello á la autoridad local.

Art. 378 Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á los droguistas y herbolarios.

Art. 379 Todo farmacéutico que recibiera en su establecimiento á un practicante para auxiliarle en el despacho, queda obligado á pasar nota del nombre, apellidos y demás circunstancias especiales de aquel á la alcaldía y lo mismo deberá hacer cuando el dependiente deje su servicio, por cualquier causa que fuere.

Art. 380 Los practicantes ó dependientes de las farmacias no podrán des-

pachar por sí, sin prévio conocimiento del jefe, director ó propietario del establecimiento, ninguna de las sustancias que se reputan venenosas.

Art. 381 Los droguistas ó herbolarios que expendieren remedios secretos ó sustancias venenosas, ó mezclaren raíces, flores y plantas de diferentes especies, ó defraudaren al público en la clase de las que el consumidor pidiere, serán castigados con todo rigor.

Art. 382 Las sustancias del reino mineral que se reputan venenosas, se hallarán siempre de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

SECCION 12.

Establecimientos insalubres.

Art. 383 Dentro de la población no se podrá establecer ninguna fábrica, taller ó industria de los que se reputan insalubres.

Art. 384 Queda prohibido bajo la más estrecha responsabilidad de los contraventores, instalar establecimiento, industria ó taller alguno que ofrezca peligro, que pueda perjudicar á la salud pública ó molestar al vecindario, sin haber obtenido préviamente la competente autorización.

Art. 385 Al efecto se hallará constantemente expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento una relación de los establecimientos que se comprenden en esa clase, para que pueda ser fácilmente consultada por los interesados.

Art. 386 Toda solicitud pidiendo autorización deberá presentarse acompañada de una memoria descriptiva del establecimiento que se propone instalar, y del correspondiente plano, indicando con toda precisión la situación del establecimiento, la distancia à que se encuentra de las casas y terrenos laborables más próximos, las máquinas ó aparatos que han de funcionar en él, y, por último, la distribución interior del local.

Art. 387 El solicitante deberá someterse à la información que al efecto habrá de abrirse y à llenar todas las formalidades prescritas para estos casos por las órdenes vigentes.

Art. 388 No podrá efectuarse reforma ó cambio alguno en un establecimiento clasificado y autorizado sin obtener para ello una nueva autorización.

Art. 389 Todo establecimiento en el que se hicieren reformas en la manera de ser de los sitios ó cosas designadas

en el plano adjunto à la instancia y con arreglo al cual se expidió la autorización, podrá ser cerrado de orden de la autoridad.

TITULO 2.º

Policía rural.

CAPITULO ÚNICO.

SECCION 1.ª

Término jurisdiccional.

Art. 390 El término jurisdiccional de este Ayuntamiento es el siguiente: linda por el Norte con la provincia de Lugo: por el Sur, el Concejo de Taramundi: por el Este, el idem de Castropol, y por el Oeste, el idem de San Tirso de Abres.

Art. 391 Los que destruyeren, alterasen ó variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados à los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 392 Se prohíbe igualmente alterar ó destruir los hitos ó señales de

linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan á particulares.

SECCION 2.^a

Animales campesinos, caballerías y ganados.

Art. 393 Se prohíbe acercarse á los colmenares ó abejares para excitar las abejas, irritarlas ó dispersarlas.

Art. 394 Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos ó aves en campos ó fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse facilmente á las de otros propietarios y causar en estas perjuicios, á menos que las dichas fincas estén cerradas, ó los animales atados con la debida seguridad ó custodiados por sus dueños ó personas á su servicio.

Art. 395 Las caballerías, animales ó ganados que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los guardias ó dependientes del Alcalde y puestos á sus órdenes, denunciándose á sus dueños para los efectos oportunos.

Art. 396 Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirles de manera que puedan causar daños á las personas ó en las cosas.

Art. 397 Se prohíbe maltratar ó matar á los perros ú otros animales que hubiere en las propiedades particulares para la guarda de estas, mientras no salieren de ellas para acometer á las personas.

Art. 398 No se permitirá que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados ó cuyas cosechas hubieren sido recogidas hasta tres dias despues de haberse levantado las mieses ó la cosecha, y prévio permiso de los dueños de las mismas.

Art. 399 Las cabras sueltas que no pertenezcan á rebaño, se tendrán atadas mientras pastaren.

Art. 400 Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los campos, caminos, etcétera.

Art. 401 Los animales muertos serán enterrados en despoblado y en fosos que tengan por lo menos un metro cincuenta centímetros de profundidad.

Art. 402 Se prohíbe cazar sin la oportuna licencia del Sr. Gobernador de la provincia, expedida con arreglo á las disposiciones vigentes.

SECCION 3.^a

Arbolado.

Art. 403 Queda prohibido tirar pie-

dras ó cualquiera otros objetos á los árboles, ya se hallen en los caminos ó terrenos comunes; subirse á ellos para cortar ramas, ó causarles daño en cualquier forma.

Art. 404 Los dueños ó arrendatarios de los campos limpiarán y podarán todos los años, en el invierno, los árboles que haya en sus fincas que lindan con la vía pública. Esta operación deberá hacerse antes del mes de Marzo.

SECCION 4.^a

Vías públicas.

Art. 405 No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 406 Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 407 Los estercoleros solo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños.

Art. 408 Para extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales,

cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al Alcalde.

SECCION 5.^a

Espiguelo y racimeo.

Art. 409 Se prohíbe entrar á espigar ó racimar en los campos y viñas antes de que las cosechas hayan sido extraídas.

Para entrar á una ú otra operación en los predios ó fincas cerradas se habrá de obtener permiso del dueño.

SECCION 6.^a

Palomares.

Art. 410 Los palomares deberán estar cerrados, en la época de la sementera, y en la de la recolección.

Pesca.

Art. 411 Se prohíbe generalmente pescar desde primero de Marzo hasta 31 de Julio no siendo con la caña ó anzuelo.

Art. 412 Se prohíbe también usar en la pesca redes o nasas que tengan las mallas no consentidas por la ley fuera de los estanques ó lagunas pertenecien-

tes á un solo dueño particular, que podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 413 También se prohíbe en todos tiempos el pescar envenenando ó infeccionando las aguas, en ningún caso aunque sean de estanques enclavados en tierras cercadas de propiedad particular; y entendiéndose por tierras cercadas las que lo esten verdaderamente y no á medias ó á portilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Art. 414 Los géneros de caza y pesca que se aprehendan en los meses de veda, serán dados por decomiso; y los que se aprehendiesen en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instrumentos prohibidos, como también los de pesca cogidos en contravención á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose su valor á objetos de beneficencia; todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores con arreglo al Decreto de 3 de Mayo de 1834.

Rios y arroyos.

Art. 415 El arreglo y dirección de las operaciones de los rios y arroyos

que afluyen á esta capital, estarán á cargo del Ayuntamiento.

Art. 416 No se permitirá edificar ni construir paredes ni otra clase de defensas de las heredades contiguas á los rios y arroyos sin prévia licencia del Ayuntamiento, y las construidas sin este requisito serán demolidas si causan perjuicio, prévia la instrucción del oportuno expediente. Se necesitará también para poner represas y construir estacadas, taludes y otras obras análogas que tienden á extraer agua de los rios y arroyos.

Art. 417 Se prohíbe lavar pescado, lanas, tintes, vientres de animales, ni otra cosa que dé fetidez ó enturbie las aguas de los rios y arroyos dentro de la población.

Art. 418 Asimismo se prohíbe raspar pieles curtidas en los mismos rios ó arroyos como no sea antes de las siete de la mañana ó después de oscurecer.

Art. 419 Queda prohibido igualmente bañar ninguna clase de animales en rios ó arroyos dentro de la capital.

Art. 420 Se prohíbe así mismo arrojar á los rios ó arroyos animales muertos, ceniza, brozas ni otros cuerpos que puedan infeccionar ó enturbiar sus aguas.

Penalidad.

Art. 421 Toda persona sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta villa, está obligado á la puntal observancia de estas ordenanzas

Art. 422 Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde ó los Tenientes de Alcalde de los respectivos distritos por cualquiera persona, ó de oficio por los Alcaldes de barrio y demás dependientes municipales.

Art. 423 El denunciador sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa, aplicándose el resto del modo prevenido por las leyes.

Art. 424 Las costas que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 425 Si dos ó más personas cometieren alguna infracción, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas, sinó personales. El resarcimiento de daños es solidario.

Art. 426 Los que no tuviesen con que pagar sufrirán un dia de arresto por cada cinco pesetas ó fracción menor de esta suma.

Art. 427 Las multas por infracciones de esta Ordenanza se impondrán por el

Alcalde ó Tenientes de Alcalde, quienes tendran en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados y la reincidencia. Dichas multas no podrán pasar de veinticinco pesetas, y se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de los daños. La facultad anterior se entiende también sin perjuicio de lo que la ley provisional para la aplicación del Código y la de organización del Poder Judicial determinen.

Art. 423 Toda cabeza de casa ó familia es responsable civilmente, conforme al Código, de las infracciones que causen dentro de ella los que están á sus órdenes. De las faltas que cometan los menores de diez y siete años, hijos, dependientes ó criados, son responsables sus padres ó superiores.

Art. 429 Ninguno es responsable por otro cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravención. El dueño de un animal, ó quien se sirva de él, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no pudo evitarlos.

Art. 430 Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente. Al Alcalde ó Tenientes corresponde hacer esta declaración.

Art. 431 Todas las multas que en

virtud de esta Ordenanza se impongan, serán satisfechas en el papel correspondiente, ingresando el noventa por ciento de su importe en la Depositaria de fondos del Municipio para atenciones del mismo.

Art. 432 El Alcalde y Tenientes de Alcalde pasarán mensualmente á la Secretaría del Ayuntamiento una nota de las multas impuestas, con expresión del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravención, cuyas notas se inscribirán en un registro especial para que en caso de reincidencia puedan publicarse en el "Boletín" de la provincia.

Art. 433 Los efectos aprehendidos y no devueltos, se venderán públicamente en las Casas Consistoriales y su producto se aplicará á beneficencia, deducidos gastos si los hubiese. Las viandas licores y cualquiera otra cosa perjudicial á la salud, se destruirá.

Art. 434 El Alcalde como encargado por las leyes de hacer guardar y cumplir las ordenanzas de policía urbana, publicará en su nombre así esta como los demás bandos y disposiciones transitorias que de acuerdo con el ayuntamiento creyere necesarias para el servicio público.

Art. 435 Estos bandos y disposiciones sucesivas serán y formarán parte de esta ordenanza, y si en alguno de ellos se hiciere, con los trámites que prescriben las leyes, alguna alteración sustancial en cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, perderán estas su vigor en la parte á que haga referencia, anunciándose en el "Boletín" de la provincia los artículos que queden derogados, é instruyéndose por separado de los que los sustituyen, para que puedan unirse á ellos hasta que se acuerde una nueva impresión de las ordenanzas.

Para el mejor y más debido cumplimiento de estas ordenanzas, una vez aprobadas, serán impresas á costa del Municipio y repartido un ejemplar á cada uno de los Alcaldes de barrio, señores Párrocos y Concejales.

Con lo cual la Comisión da por terminado su encargo que se somete á la deliberación y acuerdo de la Corporación municipal en cumplimiento de lo resuelto por esta en sesión de 2 de Febrero último.

Vega de Ribadeo, Noviembre 16 de 1890.—*Baldomero Canal.*—*José M. Quintana.*
Everardo Villamil.

DECRETO.— En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 28 de Junio último, expóngase al público por el término de un mes estas ordenanzas municipales, y hágase constar, á medio de diligencia, las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Consistoriales de Vega de Ribadeo á 18 de Octubre de 1891.—*El Alcalde, Baldomero Canal.*

DILIGENCIA.—La arreglo yo el infrascrito Secretario de este ayuntamiento para hacer constar que las precedentes Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural, han permanecido expuestas al público desde el día primero al treinta de Noviembre último, ámbos inclusive, sin que se hubiese presentado reclamación alguna contra ellas.

Vega de Ribadeo, Diciembre 4 de 1891.—*Bonifacio Magadan.*

DECRETO.—Dese cuenta al Ayuntamiento para su resolución.

Vega de Ribadeo, Enero 7 de 1892.—*El Alcalde, Baldomero Canal.*

*Como Secretario del Ayuntamiento
Constitucional de Vega de Ribadeo,*

CERTIFICO: Que ante mí pasó y obra en esta Secretaría de mi cargo el acta de sesión ordinaria celebrada hoy por este Ayuntamiento, que contiene, entre otros, el particular siguiente: “Seguidamente se manifestó por el Sr. Presidente que en cumplimiento de lo acordado en sesión de 23 de Junio último se han expuesto al público por el término de un mes, anunciándolo por medio de edictos que se fijaron en los sitios de costumbre, las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural de este Concejo, á fin de que pudiesen ser examinadas por los habitantes del mismo; y resultando que durante el expresado plazo no se ha presentado reclamación de ninguna clase contra dichas Ordenanzas, el Ayuntamiento teniendo en cuenta que estas no contienen ninguna extralimitación legal y que se encuentran formadas en uso de la atribución primera del art. 69 de la vigente ley municipal, acuerda

prestarles su aprobación definitiva, y que, para hacerlas obligatorias en todo este distrito, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, según se determina en el art. 71 de la citada ley.

Así resulta del original del acta en la parte á que me refiero, y para que conste expido la presente en Vega de Ribadeo á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º *El Alcalde, Baldomero Canal. — Bonifacio Magadan.*

DECRETO.—Cúmplase lo resuelto por el Ayuntamiento en el acuerdo inserto; y al efecto, elévense estas Ordenanzas, con su copia, al Sr. Gobernador civil de la provincia. Consistoriales de Vega de Ribadeo, Febrero 20 de 1892 —*El Alcalde, Baldomero Canal.*

Visto el informe emitido por la Diputación provincial en uso de las atribuciones que me confiere la ley municipal, apruebo las presentes Ordenanzas. Oviedo 19 Diciembre 1892. *El Gobernador interino, Celestino Rubiera.*



INDICE.



Páginas.

De la autoridad municipal y sus agentes y división de la población	3
Lugares y establecimientos públicos.—Fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, etc., etc.	6
Cafés, billares, botillerías, tabernas, bodegones, figones, etc.	8
Lugares públicos de gran concurrencia.—Mercados, ferias, plazas, etc	10
Espectáculos y diversiones públicas.	13
Titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos ambulantes, prestidigitadores, etc.	16
Fiestas.—Fiestas populares.	17
Fiestas religiosas	22
Cementerios.—Del Cementerio católico	24
De los sepultureros.	28
De la distribución del Cementerio y su orden interior.	29
Del Cementerio civil	31
Disposiciones comunes á ambos cementerios	31
Enagenación de sepulturas.	31
Tranquilidad pública.—Asonadas y reuniones tumultuosas.	32
Alarmas, rondas, ruidos nocturnos, cencerredas, etc,	33
Anuncios y carteles públicos.	34
Pesas y medidas	35
Alumbrado.	36

Mendicidad.	37
Mozos de cordel.	38
Vía pública.—De los objetos que dificultan el tránsito	39
Paseos públicos.	42
Carros, carruajes y cabellerías.	43
Edificios y obras.	47
De los objetos cuya proyección ó caída pueda causar daño á los transeuntes.	54
Riñas y juegos de muchachos.	55
Baños.	56
Materias inflamables	58
Animales dañinos.—Perros.	61
Otros animales	64
Dementes	65
Niños perdidos ó abandonados.	65
Incendios	66
Establecimientos fabriles.— Establecimientos fabriles movidos al vapor.	70
Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.	71
Alfarerías, tintorerías, fábricas de químicos y otros análogos.	73
Fábricas de cerveza, curtidos, jabón, velas de sebo y otras análogas.	76
Inundaciones.	76
Aguas públicas.—Fuentes vecinales.	77
Abrevaderos	80
Limpieza de escusados, letrinas, sumideros, etcétera.	80
Urinarios públicos	84
Animales incómodos ó insalubres	85
Comestibles en general.—Frutas y legumbres	85
Venta de leche y manteca	86
Pescados y mariscos	87
Setas y hongos	87
Bebidas.	88

Confitería	89
De las vasijas y utensilios para la expendi- ción de comestibles y bebidas.	90
Panaderías.	93
Higiene de las habitaciones.	95
Facultativos, farmacéuticos, droguistas y her- bolarios.	98
Establecimientos insalubres.	99
Término jurisdiccional.	101
Animales campesinos, caballerías y ganados	102
Arbolado.	103
Vías públicas.	104
Espiguelo y racimeo.	105
Palomares.	105
Pesca.	105
Rios y arroyos.	106
Penalidad.	108





